

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA DE MAESTRÍA
MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

**EJECUCIÓN DE TÍTULOS VALORES DADOS EN GARANTÍA Y EL
ABUSO DEL DERECHO EN EL SISTEMA FINANCIERO**

PRESENTADA POR:

JORGE MONTESINOS VALLEJO

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

**MAGÍSTER SCIENTIAE EN DERECHO
MENCIÓN EN DERECHO EMPRESARIAL**

PUNO, PERÚ

2014

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA

MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS

EJECUCIÓN DE TÍTULOS VALORES DADOS EN GARANTÍA Y EL ABUSO
DEL DERECHO EN EL SISTEMA FINANCIERO

PRESENTADA POR:

JORGE MONTESINOS VALLEJO

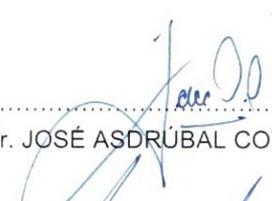
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGÍSTER SCIENTIAE EN DERECHO

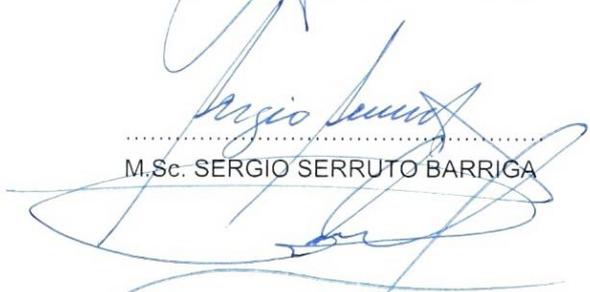
MENCIÓN EN DERECHO EMPRESARIAL

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

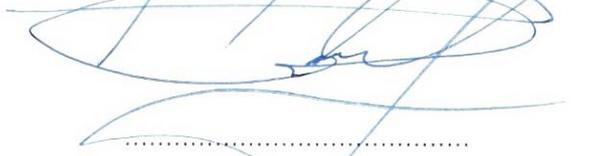
PRESIDENTE


.....
Dr. JOSÉ ASDRUBAL COYA PONCE

PRIMER MIEMBRO


.....
M.Sc. SERGIO SERRUTO BARRIGA

SEGUNDO MIEMBRO


.....
M.Sc. JOSÉ COILA AGUILAR

ASESOR DE TESIS


.....
Dr. BORIS ESPEZÚA SALMÓN

ÁREA: Derecho empresarial

TEMA: Títulos valores

Puno, 19 de diciembre del 2014.

DEDICATORIA

Dedico los logros alcanzados en la realización de esta tesis a:

- Al Gran Arquitecto del Universo por brindarme la luz necesaria para encaminarme con confianza, fortaleza y sobre todo con tolerancia y salud para llegar a las metas que me he propuesto.
- Mis padres, Norma y Abraham porque me han brindado el mejor ejemplo de perseverancia. A mis hijos Jorge Antonio, Matías Sebastián y Sergio, por ser mi mayor inspiración. A mi esposa Betzabé por su apoyo incondicional.

¡Gracias de todo corazón!

AGRADECIMIENTOS

- A la Universidad Nacional del Altiplano (UNA), por las enseñanzas y la oportunidad de mejores logros profesionales.
- Al Dr. **Boris Espezúa Salmón**, por el apoyo como asesor de tesis.
- A los Jueces de Paz Letrados del Poder Judicial de la Ciudad de Puno por brindarme las facilidades para las encuestas y revisión de expedientes Judiciales.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTOS	II
ÍNDICE GENERAL.....	III
ÍNDICE DE CUADROS	VI
ÍNDICE DE ANEXOS	VII
RESUMEN	VIII
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I**PROBLEMÁTICA DE INVESTIGACIÓN**

1.1	DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.2	FORMULACIÓN DE PROBLEMA.....	4
1.3	JUSTIFICACIÓN	5
1.4	OBJETIVOS	5
1.4.1	Objetivo General.	5
1.4.2	Objetivos Específicos.....	5

CAPÍTULO II**MARCO TEÓRICO**

2.1	ANTECEDENTES	7
2.2	MARCO DOCTRINAL Y NORMATIVO	8
2.2.1	El sistema financiero	8

2.2.2	Entidades financieras	9
2.2.3	Reclamos a Entidades Financieras	12
2.2.4	El abuso del derecho	15
2.2.5	Texto concordado de la Ley General del Sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la superintendencia de banca y seguros - Ley N° 26702. (Artículos relevantes)	25
2.2.6	Proceso único de ejecución antes llamado proceso ejecutivo.	56
2.2.7	Ley peruana de títulos valores 27287.	66
2.3	MARCO CONCEPTUAL.	86

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1	MÉTODO	92
3.2	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.....	93
3.3	FORMULACIÓN DE VARIABLES.....	93
3.4	FORMULACIÓN DE INDICADORES	93
3.5	INSTRUMENTOS A APLICAR.....	93

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1	DE LA PARTE CUANTITATIVA.	95
4.2	DE LA PARTE CUALITATIVA.....	98
4.2.1	LA EJECUCION DE TITULOS VALORES DADOS EN GARANTIA.	98
4.3	SISTEMA DE GARANTIAS Y LA VERDAD.	101
4.3.1	Ejemplos de algunas garantías reales.	101

CONCLUSIONES	130
RECOMENDACIONES	132
BIBLIOGRAFÍA	135
ANEXOS	138

ÍNDICE DE CUADROS

1. Matriz de consistencia.....	94
2. Cuestionario aplicado a magistrados: jueces de paz.	95
3. Cuadro de víctimas o afectados:.....	96
4. Expedientes revisados en el año 2013 - Puno.....	97

ÍNDICE DE ANEXOS

1. Cuestionario para jueces de paz.....	139
2. Cuestionario para víctimas o afectados	141
3. Ficha para revisar expedientes	143
4. Ficha para revisar normas legales	144

RESUMEN

La presente tesis titulada EJECUCIÓN DE TÍTULOS VALORES DADOS EN GARANTÍA Y EL ABUSO DEL DERECHO EN EL SISTEMA FINANCIERO, tiene que ver con lo que ocurre en nuestra ciudad de Puno, y en el resto del país, respecto a que los títulos valores, como son La Letra de Cambio, el Pagaré, el Cheque, resultan perjudiciales para los usuarios, por cuanto a mérito de la normatividad tienen carácter de ejecución inmediata, lo que constituye en muchos de los casos un abuso de derecho, ya que no solamente el usuario se perjudica al ser pasible de altísimos interés que se generan a raíz de la deuda que adquiere, sino que además de ello, se duplica y hasta triplica su deuda cuando se consigna en un título valor, intereses, moras, costas, costos y otros rubros en caso de incumplimiento.

Por otro lado se tiene, que las normas del sistema financiero están diseñadas para favorecer a las Empresas Financieras y en cierto modo perjudicar a los usuarios, ya que ello se ven afectados en sus derechos fundamentales como son el Honor y la buena reputación, así como el derecho a la imagen, a la vida privada y a su dignidad. Cuando adquieren un crédito, cuando se ven indefensos y vulnerables ante un proceso judicial de ejecución de garantías, y/ o obligación de dar suma de dinero. En todos estos casos, sienten los Usuarios que no tienen un Estado a favor de ellos, sino en contra de ellos, y que se torna inhumano, cuando una persona al no cumplir con su obligación crediticia, sea por situaciones de salud u otros, el sistema financiero no le contempla dicha falta, hasta ejecutarlo por un sistema implacable y vertical.

Se ha utilizado en este trabajo una metodología mixta, que nos permite mostrar desde los hechos el problema, como desde el análisis de la norma y de la doctrina, a fin de obtener resultados que repercutan en una solución que consideramos que pueda ser urgente para optimizar nuestro sistema financiero a favor o en concordancia con los Derechos Fundamentales de las personas.

Palabras claves: Abuso Del Derecho, libro de reclamaciones, Proceso Ejecutivo, Sistema Financiero. Títulos Valores.

ABSTRACT

This thesis titled EXECUTION OF SECURITIES DATA IN GUARANTEE AND THE ABUSE OF THE RIGHT OF THE FINANCIAL SYSTEM, has to do with what happens in our Puno city, and in the rest of the country, where securities, such as the bill of exchange, the promissory note, the check, are detrimental to the users, because of the merit of the regulations, they are immediate execution, which in many cases constitutes an abuse of rights, since not only the user It hurts to be possible of very high interest that are generated as a result of the debt that it acquires, but in addition, it doubles and even triples its debt when it is recorded in a security value, interests, arrears, costs, and other items in case of non-compliance.

On the other hand, it has, that the rules of the financial system are designed to favor the financial companies and to some extent to harm the users, since they are affected in their fundamental rights as are the honor and the good reputation, as well as the right to image, privacy and dignity. When they acquire a credit, when they are defenseless and vulnerable before a judicial process of execution of guarantees, and / or obligation of sum of money. In all these cases, the users feel that they do not have a state in favor of them, but against them, and that it becomes inhuman, when a person does not fulfill their credit obligation, whether by health or other situations, the financial system does not contemplate this lack, until executed by a relentless and vertical system.

A mixed methodology has been used in this work, which allows us to show the problem from the facts, such as the analysis of the norm and the doctrine, in order to obtain results that have repercussions on a solution that we consider to

be urgent to optimize our financial system in favor or in accordance with the fundamental rights of the people.

Keywords: Abuse of the law, claims book, Executive process, financial system, Securities values.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación cuyo propósito de investigación será determinar si el marco del Sistema Financiero en Puno, comete abuso de Derecho cuando se ejecuta los Títulos valores dados en garantía como los pagarés a los usuarios que acuden a las Empresas financieras en la relación contractual entre empresas y prestatarios.

Un cuestionamiento central a los contratos de adhesión es la pérdida de la libertad de contratación y los juristas liberales, hablan de la relativización de la libertad contractual, en otras palabras, el poder del capital obliga cada vez más a los ciudadanos a someterse a las condiciones planteadas por las empresas del sistema financiero tal punto de que por el estado de necesidad apremiante tengan que firmar un contrato que ni siquiera conocen en forma completa.

El objetivo general del trabajo es, determinar si la Ley General del sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, condiciona el abuso del derecho a las empresas del sistema financiero en contra de los prestatarios en la ciudad de Puno, en el año 2013. Se ha planteado como hipótesis central que la Ley del Sistema financiero y el sistema de seguros y Ley orgánica de la superintendencia de Banca y Seguros, condiciona el abuso del derecho por parte de las empresas del sistema financiero en contra de los prestatarios en la ejecución de los títulos valores dados en garantía a su favor.

Para la recolección de datos se ha empleado la encuesta y el análisis documental, llegando a probar la hipótesis planteada que el de la Ley condiciona el abuso de derecho que ejercitan las empresas del sistema

financiero en contra de los prestatarios mediante la firma de contratos por adhesión que no dan a conocer plenamente los contenidos del contrato al prestatario y cuya elaboración es unilateral a criterio absoluto de las empresas con el amparo de la ley que abandona la protección del Estado a los ciudadanos.

CAPÍTULO I

PROBLEMÁTICA DE INVESTIGACIÓN

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

En la práctica cotidiana donde se realiza los contratos tácitos y expresos de crédito o de préstamo, dentro del marco de un sistema financiero, en el mercado de las finanzas el préstamo genera utilidades (ganancias) atribuidas al pago por el uso del dinero. La Ley General del sistema financiero y del sistema de seguros de la Superintendencia de Banca y Seguros, presenta varios vicios y protege los intereses de la banca privada en desmedro de los intereses de los ahorristas y prestatarios de las Empresas del Sistema Financiero.

El problema básico investigado se refiere al abuso de derecho en la relación contractual existente entre la Empresa del Sistema Financiero y el prestatario, buscando aclarar si se cumplen con los presupuestos de igualdad de las partes en la relación contractual, considerando que el contrato es Ley entre las partes. Se tiene la opinión a favor y en contra de la defensa del sistema financiero enmarcado en la Ley en tanto que otros

son cuestionadores de la legislación y de la desventaja de los prestatarios.

Se ha llegado a afirmar que la recuperación de capital por parte del Banco que ha realizado préstamos a un ciudadano, expone a este y pone en riesgo a toda su familia, teniendo en cuenta los altos intereses de los préstamos, amén de los no menos cuantiosos gastos administrativos y moras. La presente investigación determinó las condiciones en que se llevan a cabo los procesos de ejecución de títulos de valor otorgados en garantía entre las empresas del sistema financiero y sus prestatarios, así como su relación con la legislación que la rige, teniendo en cuenta que se ha llegado a procesos judiciales de recuperación del capital más los intereses, moras y gastos administrativos y comisiones además de las costas y costos procesales.

La investigación de este tema de tesis pone de manifiesto los contenidos lesivos a los intereses de los prestatarios existentes en las normas que regulan los contratos de crédito y por consiguiente pretende encontrar probables vacíos de la legislación financiera, orientándola a dar solución social y jurídica al tipo de fenómenos a esclarecerse mediante el presente proyecto de investigación.

1.2 FORMULACIÓN DE PROBLEMA

¿ El abuso del Derecho en los procesos de ejecución de Títulos valores de garantía constituidos a favor de las Empresas del Sistema Financiero es ocasionado por la Ley General del sistema financiero y del sistema de seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros?

1.3 JUSTIFICACIÓN

El presente estudio sobre los Títulos Valores de garantía constituidos a favor de las empresas del sistema financiero, contribuye al conocimiento de la realidad socio-jurídica de las partes involucradas en los contratos bancarios de préstamo dentro del marco jurídico actual.

Habiéndose demostrado la existencia del abuso del derecho, el trabajo se justifica por la necesidad de plantear sugerencias que permitan una legislación más equilibrada entre las partes contratantes que eviten abusos de derecho para reducir las posibilidades de la pérdida patrimonial de las partes en los procesos de ejecución de títulos valores constituidos en garantía a favor de las empresas del sistema financiero.

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 Objetivo General.

Determinar si la Ley General del sistema financiero y del sistema de seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, condiciona el abuso de derecho de las Empresas del sistema Financiero en contra de los prestatarios de la ciudad de Puno del año 2013.

1.4.2 Objetivos Específicos.

- Establecer si La Ley General del sistema financiero y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros otorga prerrogativas a las

empresas del sistema financiero para que ejecuten los títulos valores de garantía dados a su favor.

- Identificar la existencia de abuso de derecho que afecta a los prestatarios, en los procesos de ejecución de Títulos Valores de garantía constituidos a favor de las empresas del sistema financiero.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES

El Sistema Financiero ha sido objeto de abundante estudio de los distintos juristas que han aportado con sus propuestas los procedimientos para lograr alcanzar nuevas leyes y mejores procedimientos. Sin embargo pocos se han ceñido al abuso del Derecho que al decir Fernández (1999), es una forma arbitraria de distorsión y finalmente de injusticia que le propio Estado ocasiona en perjuicio de los ciudadanos. Al respecto en la Universidad Nacional del Altiplano de Puno no existe una tesis específica que de manera puntual trate sobre el caso. Igualmente se ha averiguado en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca, y según información que se nos ha proporcionado en la Escuela de Posgrado, tampoco existe sobre el tema de abuso del derecho desde el Sistema Financiero en perjuicio de los usuarios, por lo que este trabajo de investigación es singular en su temática.

En el planteamiento del problema se considera la descripción, el enunciado y la justificación del estudio.

2.2 MARCO DOCTRINAL Y NORMATIVO

2.2.1 El sistema financiero

El sistema financiero peruano está compuesto por dos subgrupos, por aquellos que son participantes directos del sistema financiero, a través del Mercado de Valores o Capitales, y por aquellos que pertenecen a la esfera de la intermediación indirecta. Dentro del primer subgrupo se encuentran las Sociedades Agentes de Bolsa, los emisores de valores, los inversionistas institucionales, las Bolsas, los Fondos Mutuos y los Fondos de Inversión entre otros. Dentro del segundo grupo se encuentran las empresas que realizan operaciones bancarias, las empresas de seguros y reaseguros y las empresas que administran los fondos privados de pensiones. Fundamentalmente, las empresas financieras son reguladas y supervisadas por dos agencias gubernamentales: La Superintendencia del Mercado de Valores, la cual tiene a su cargo las empresas que realizan actividades de intermediación directa; y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) que está encargada de aquellas empresas que realizan intermediación indirecta y las que prestan servicios complementarios y conexos.

Por otro lado, en este escenario también actúa el Banco Central de la Reserva del Perú (BCRP) quien tiene facultades para regular los instrumentos de política monetaria, tales como el encaje y el sobre encaje

en moneda nacional y extranjera, las operaciones de mercado abierto de instrumentos y moneda extranjera, así como los créditos con fines de regulación monetaria; pero con independencia propia

En el proceso de lavado de activos, cualquier estructura del sistema financiero ha constituido siempre una vía natural de tránsito de los bienes obtenidos ilícitamente. La mala utilización y el abuso de este sistema es un elemento identificativo del blanqueo de capitales. Es el mercado financiero y sus agentes quienes resultan siendo los accesos de inicio o conclusión, en una u otra forma, del circuito delictivo que recorren las organizaciones criminales dedicadas a brindar estos “servicios”.

Ahora, aun cuando la esencia del blanqueo de dinero no ha cambiado a través de los siglos, el contexto en el que este ocurre ha evolucionado considerablemente. Son tres las operaciones esenciales contra el blanqueo de dinero: el descubrimiento y localización del producto del delito y de los activos dimanantes de ese producto, su congelación y su decomiso y confiscación; y es en este ciclo de operaciones donde interviene el Derecho Financiero.

2.2.2 Entidades financieras

(Ley del Sistema Financiero y de Seguros)

TÍTULO IV. EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 282º.- DEFINICIONES.

1. Empresa bancaria: es aquella cuyo negocio principal consiste en recibir dinero del público en depósito o bajo cualquier otra modalidad contractual, y en utilizar ese dinero, su propio capital y el que obtenga de otras fuentes de financiación en conceder créditos en las diversas modalidades, o a aplicarlos a operaciones sujetas a riesgos de mercado.
2. Empresa financiera: es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en facilitar las colocaciones de primeras emisiones de valores, operar con valores mobiliarios y brindar asesoría de carácter financiero.
3. Caja Rural de Ahorro y Crédito: es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en otorgar financiamiento preferentemente a la mediana, pequeña y micro empresa del ámbito rural.
4. Caja Municipal de Ahorro y Crédito: es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en realizar operaciones de financiamiento, preferentemente a las pequeñas y micro empresas.
5. Caja Municipal de Crédito Popular: es aquella especializada en otorgar crédito pignoraticio al público en general, encontrándose también facultada para efectuar operaciones activas y pasivas con los respectivos Concejos Provinciales y Distritales y con las empresas municipales dependientes de los primeros, así como para brindar servicios bancarios a dichos concejos y empresas.

6. Empresa de desarrollo de la pequeña y micro empresa, EDPYME: es aquella cuya especialidad consiste en otorgar financiamiento preferentemente a los empresarios de la pequeña y micro empresa.
7. Empresa de arrendamiento financiero, cuya especialidad consiste en la adquisición de bienes muebles e inmuebles, los que serán cedidos en uso a una persona natural o jurídica, a cambio del pago de una renta periódica y con la opción de comprar dichos bienes por un valor predeterminado.
8. Empresa de Factoring, cuya especialidad consiste en la adquisición de facturas conformadas, títulos valores y en general cualquier valor mobiliario representativo de deuda.
9. Empresa afianzadora y de garantías, cuya especialidad consiste en otorgar afianzamientos para garantizar a personas naturales o jurídicas. Están comprendidas las sociedades de garantía recíproca a que se refiere el artículo 22 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Microempresa y del Acceso al Empleo Decente, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2008-TR.
10. Empresa de servicios fiduciarios, cuya especialidad consiste en actuar como fiduciario en la administración de patrimonios autónomos fiduciarios, o en el cumplimiento de encargos fiduciarios de cualquier naturaleza.

11. Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público a que se refiere el artículo 289º de la presente ley

2.2.3 Reclamos a Entidades Financieras

Las entidades financieras, básicas son los Bancos, Financieras, Cajas Municipales, Cooperativas y otros cuyo funcionamiento es supervisado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Esta instancia es sumamente importante y necesaria pues sirve como una instancia por la cual los clientes del sistema financiero pueden manifestar su disconformidad por el servicio prestado por entidades financieras siendo las propias entidades financieras las principales interesadas en solucionar los reclamos de sus clientes.

Actualmente el sistema de atención de reclamos a los clientes se encuentra regulado por la Circular G-146-2009 la cual se condice con las circulares descritas anteriormente. Sin embargo, dispone nuevas obligaciones a las entidades financieras a fin de atender los reclamos de manera efectiva y con un mayor compromiso a nivel organizacional. Para el adecuado funcionamiento del Sistema de Atención de Reclamos, las empresas supervisadas deberán contar con áreas encargadas de la atención de los reclamos que presenten los usuarios, debiendo velar por el cumplimiento del plazo máximo establecido para la resolución de los mismos, así como de la calidad y sustento de las respuestas brindadas a los usuarios. Las empresas supervisadas deberán garantizar que las áreas de atención de reclamos cuenten con los recursos humanos,

materiales y técnicos adecuados para el cumplimiento de sus funciones. En Las normas dispuestas por el Decreto Supremo 011-2011-PCM – Reglamento del Libro de Reclamaciones no se condicen con las disposiciones de la Circular G- 46-2009 puesto que el artículo 2 menciona que el procedimiento establecido por la SBS se entenderá como la implementación y puesta a disposición del Libro de Reclamaciones. Sin embargo, anota, que éste deberá permitir dejar constancia de la presentación del reclamo o queja, su contenido, computo de plazos y la puesta a disposición de canales para su presentación. Agrega además que el sistema de registro de reclamos estará a disposición inmediata y accesible al consumidor, permitirá que estos obtengan una copia o constancia de la queja presentada, y exhibirá un Aviso del Libro de Reclamaciones en cada una de sus agencias.

Un aporte importante de esta circular es el numeral 6 por el cual se dispone que las entidades supervisadas deberán contar con áreas encargadas de la atención de los reclamos las cuales estarán a cargo de un responsable quien velará por su adecuada implementación y el cumplimiento de las políticas de la empresa supervisada. El incumplimiento de lo descrito anteriormente así como también el no haber nombrado a un responsable del funcionamiento del sistema de atención de reclamos será sancionado de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución SBS 816-2005.

La SBS estableció requerimientos de estructuración mínimos en el sistema de atención de reclamos en las entidades que supervisa con el objetivo de adoptar las acciones necesarias para que el personal cuente

con el conocimiento y manejo de las políticas y procedimientos internos de atención al usuario establecido por la empresa, de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Superintendencia.

El responsable del área de atención de reclamos velará por la implementación y cumplimiento de las políticas y procedimientos de la empresa supervisada referidos a la atención de reclamos, así como del cumplimiento de la presente norma, debiendo tener un adecuado conocimiento sobre los temas descritos (referido al sistema de atención de reclamos).

Asimismo se ordena que las entidades financieras elaboren un plan anual de capacitación del personal encargado de la atención de reclamos y/o consultas, enfocado no solo en las operaciones que brinda sino también en materia de normativa de protección al consumidor y transparencia de información. Dicha capacitación debe ser documentada en los expedientes de información del personal o legajos del personal

Su incumplimiento constituye en Infracción Leve de acuerdo a la Resolución 816-2005 De igual manera se dispuso que las entidades financieras implementen un adecuado registro de los reclamos para su adecuado funcionamiento así como también la implementación de mecanismos que permitan el archivo adecuado.

Su incumplimiento constituye Infracción Leve de acuerdo a la Resolución 816-2005. A fin de asegurar el derecho a reclamar, la citada Circular dispone que las empresas deberán tener a disposición en todos sus establecimientos abiertos al público en un lugar visible y de fácil acceso,

afiches y/o folletos (así como también en la página web de la entidad financiera) con información sobre los procedimientos de atención de consultas y reclamos que indiquen en forma clara los requisitos para sus trámites, los plazos máximos de atención y los canales puestos a disposición de los usuarios para su recepción. Su incumplimiento es considerado también Infracción Leve de acuerdo a la Resolución SBS 816-2005.

Las entidades financieras tienen la obligación de responder los reclamos en un plazo no mayor de treinta días calendario (siendo solo extendidos siempre que la naturaleza del reclamo lo justifique y que el reclamante sea comunicado de la gestión que la entidad financiera realizará). El cómputo de plazos toma en cuenta la fecha desde la presentación del reclamo hasta la fecha de recepción de la comunicación con la respuesta definitiva. En ambos casos se verifica la existencia.

El cumplimiento de estos plazos es beneficioso para el consumidor toda vez que la entidad financiera está obligada de darle una respuesta celeridad y justificada con copias del documento que sustente la posición de la empresa. Su incumplimiento es considerado también como infracción leve de acuerdo a la Resolución SBS 816-2005.

2.2.4 El abuso del derecho

El abuso de derecho es una de las instituciones jurídicas ubicadas en el "cajón de sastre" llamado Título Preliminar en nuestro código civil. En ella los codificadores creyeron conveniente usarla como una introducción o "parte general" en donde ubicar algunos principios, cláusulas generales,

así como especificar fuentes y hacer mención a la forma de solucionar lagunas, es decir, instituciones generales aplicables en todo el código civil. Sin embargo, a pesar el papel el cual se le quiso asignar es unas de las áreas menos comprendidas en el sistema civil, no sólo desde el punto de vista conceptual, sino también funcional. Respecto al aspecto conceptual, al margen de las publicaciones por parte de la doctrina nacional de la materia, en las aulas universitarias se les dedica con suerte una o dos clases, las cuales no son suficientes para entender sus instituciones, ya que éstas no solo tienen incidencia en el área civil, sino imbuyen todo sistema jurídico por su alcance general. Por lo tanto, el abuso de derecho, no es ni por asomo una institución civil, sino puede presentarse en cualquiera otra rama del derecho, como el derecho laboral, societario, etc. A manera de anécdota en una conversación con un juez y catedrático de la USMP, este señalaba que el abuso de derecho, en el ámbito judicial y a su juicio, era una figura restringida al ámbito comercial, es decir, para relaciones jurídicas patrimoniales. Así mismo, señalaba que los jueces tenían reticencia en su aplicación pues preferían continuar con la cómoda aplicación del derecho ejercido abusivamente, en tanto este se encontraba expresamente en el Código y que era un riesgo entrar en argumentos complejos señalando la situación de abuso que pudiese darse. No cabe duda que la postura del magistrado es algo más que cuestionable, ya en el transcurso del artículo haremos un comentario al respecto. Respecto al aspecto funcional, el abuso de derecho, junto con las demás instituciones del Título Preliminar, tal como se señaló, son figuras de carácter general que van más allá del derecho civil. Además,

estas se encuentran reguladas también en la constitución, por lo tanto, la propia existencia de esta sección del código civil devendría en innecesaria. En ese sentido, su enseñanza correspondería en un curso de introducción al derecho (o curso con nombre afín) más que un apartado mínimo del curso de derecho de las personas, tal como se hace en la actualidad. En ese sentido, consideramos importante estudiar al abuso de derecho y desarrollar sus alcances a fin de entenderlo y tener una idea más clara respecto de su aplicación.

El abuso de derecho nace por la necesidad y el vacío dentro del sistema jurídico que circunscribía el Código Napoleónico, principalmente por dos razones: *En primer lugar*, al formalismo legal en donde el juez figuraba como la voz que solo pronunciaba las normas y no tenía mayor relevancia su labor de ponderación. *En segundo lugar*, por la visión absoluta que en esa época se tenía del derecho de propiedad, que en la práctica se traduce como la permisión de los cursos de acción del propietario respecto a su propiedad de una manera ilimitada, sin necesidad de ponderar en qué casos podría afectar intereses de terceros. En el contexto nacional, los codificadores peruanos asimilaron la figura del abuso de derecho en el Código Civil de 1936, en el artículo II del Título Preliminar y posteriormente en el vigente Código Civil de 1984. Asimismo, la doctrina también ha cumplido su papel enriqueciendo la figura a través de su estudio. Entre los aportes más importantes se encuentra el de Fernández (1999) quien sostiene que "(...) el fenómeno jurídico conocido como "abuso de derecho" consiste en una conducta que, sustentándose en un derecho subjetivo, se convierte en antisocial al trasgredir en su ejercicio,

o a través de su omisión, un genérico deber jurídico que cristaliza el valor solidaridad. Ello origina un específico sui generis acto ilícito que no es materia de la responsabilidad civil. Lo antisocial es lo “irregular”, lo “anormal”, es decir, contrario a la solidaridad y, por ende, de la moral social. En ese contexto, el abuso de derecho es el ejercicio ilícito de un derecho legítimo y reconocido por el ordenamiento jurídico que provoca una lesión o daño a otro sujeto. A partir de ahí se desprende que los derechos subjetivos, si bien otorgan a las personas determinadas facultades para que estos ejerzan sus cursos de acción de ninguna manera del sistema jurídico ampara si en dicho ejercicio se provoca un detrimento del derecho subjetivo de otro sujeto. Por lo tanto, el abuso de derecho lo podemos analizar desde dos momentos, uno estático y otro dinámico. Estará en su momento estático en tanto representa un límite a los cursos de acción o de nuestro derecho subjetivo. Pasará a su momento estático cuando se realice el ejercicio arbitrario e ilícito y a partir de este surja la responsabilidad por el daño causado. A manera de aterrizar lo antes expuesto, consideramos importante "de construir" la figura del abuso de derecho a partir del esquema desarrollado por Atienza (2000) en los siguientes términos:

“La acción A realizada por un sujeto S en las circunstancias X es abusiva si y solo si:

- i. Existe una regla regulativa que permite a S realizar A en las circunstancias X. Esta regla es un elemento del haz de posiciones normativas en que se encuentra S como titular de un cierto derecho subjetivo.

- ii. Como consecuencia de A, otro y otros sujetos sufren un daño, D, y no existe una regla regulativa que prohíba causar D.
- iii. D sin embargo, aparece como un daño injustificado porque se da alguna de las siguientes circunstancias:
 - Que, al realizar A, S no perseguía otra finalidad discernible más que causar D o que S realizó A sin ningún fin serio y legítimo discernible.
 - . Que D es un daño excesivo o anormal.
- iv. El carácter injustificado del daño determina que la acción A quede fuera del alcance de los principios que justifican la regla permisiva a que se alude 1. Y que surja una nueva regla que establece que en las circunstancias X' [X más alguna circunstancia que suponga una forma de realización de 3.1. o 3.2.] la acción A está prohibida.”

Tal como lo hemos mencionado líneas arriba el abuso de derecho no es una figura exclusiva el ámbito civil sino también la encontramos en otras normas del sistema jurídico, por ejemplo, en el artículo 103° la Constitución de 1993 y en el artículo 685° en el Código Procesal Civil. Respecto a la regulación dentro de la Constitución hay voces que rechazan su ubicación en ella, siendo uno de los más críticos Rubio (2001), quien señala que: (...) La incorporación del abuso del derecho a la Constitución de 1993 hace suponer, a diferencia de lo que ocurría antes de la aprobación del citado texto, que el abuso del derecho afecta los derechos constitucionales.” Así mismo, critica que se haya usado el mismo artículo del Código Civil de 1936, considerándolo obsoleto. Al respecto, discrepamos con Rubio (2001), en tanto el abuso de derecho al

ser una figura de carácter general, no excluyente al ámbito civil y al ser aplicada en otras ramas del derecho tiene a la Constitución como sede por antonomasia. La única justificación de la ubicación del abuso de derecho en el código civil responde a la tradición "copy paste" de nuestros codificadores, ya que la existencia misma de los Títulos Preliminares responde a una realidad y contexto histórico distinto al nuestro. El abuso del derecho, como otras figuras jurídicas que conforman el Título Preliminar tenían razón de ser en el código civil en cuanto en la era Napoleónica el Código Civil era considerado el cuerpo normativo más importante y las constituciones tenían la calidad de normas políticas y no normas jurídicas. En ese sentido, es apropiado que la Constitución, como el principal cuerpo normativo, sea "recipiente" del abuso de derecho, así como de las figuras del Título Preliminar. Respecto a la regulación la figura de abuso del derecho en el Código Procesal Civil, la consideramos innecesaria y redundante siguiendo la lógica antes expuesta. Pareciese que los juristas requieren, para el uso de una institución jurídica, constatar que se encuentra en la mayor cantidad de normas en el sistema jurídico.

Luego de desarrollar el tratamiento legislativo y doctrinario del abuso de derecho en nuestro sistema jurídico, consideramos importante analizarlo a la luz de alguna jurisprudencia para dilucidar su funcionalidad con mayor exactitud. Dentro de la jurisprudencia extranjera podemos encontrar como un hito la sentencia del Tribunal Supremo Español del 14 de febrero de 1944. En dicha sentencia se precisan los elementos constitutivos del abuso del derecho. El hecho consiste en el que un Consorcio de la Zona Franca tenía la concesión para extraer arenas de las playas del litoral de

Barcelona. Sin embargo, en el mismo litoral se encontraba una central eléctrica la cual se vio afectada a raíz de la extracción de grandes cantidades de arena, trayendo como consecuencia la destrucción de las defensas naturales contra las avenidas del oleaje provocando importantes daños. Es ahí cuando la central eléctrica acudió a los tribunales solicitando una indemnización. Por medio de la sentencia el tribunal llegó a las siguientes conclusiones:

- i. En virtud de su titularidad de la concesión administrativa para la extracción de arenas, al Consorcio le estaba permitida la extracción de arenas en cualquier punto del litoral barcelonés.
- ii. Como consecuencia de la extracción de arenas en la playa contigua a la central eléctrica, a esta se le cusa un daño, pues queda privada de sus defensas naturales frente a los temporales, y no había una regla que prohibiera despojar a la central eléctrica de tales defensas naturales.
- iii. La atribución de un derecho de contenido patrimonial implica que el titular del mismo puede ejercerlo atendiendo a sus propios intereses, sin tener que ponderar en cada ocasión cómo su accionar puede dañar a los intereses de otros. Sin embargo, la central eléctrica ha sufrido, como efecto de la extracción de arenas, un daño que debe considerarse como injustificado, por “excesivo” o “anormal”
- iv. El carácter injustificado del daño determina el surgimiento de una nueva regla que establece que, en circunstancias como la concurrente en este caso, la acción de extraer arenas está

prohibida y, como consecuencia, quien la llevo a cabo debe indemnizar los daños causados como consecuencia de la misma."

Del caso antes expuesto podemos colegir que para la configuración del abuso del derecho tenemos que estar ante una situación atípica, es decir, no debe encontrarse regulada como lesiva sino por el contrario, debe ser aceptada por el ordenamiento jurídico como lícita, pero dentro de su ejercicio legítimo tiene que provocar un daño a un tercero. En ese sentido, es necesario ponderar el derecho subjetivo del sujeto quien lo ejerce y la afectación a la esfera jurídica del sujeto quien sufre el detrimento de su derecho subjetivo. Esto no quiere decir que cualquier afectación o disminución trae como consecuencia la configuración del abuso de derecho, sino que el ejercicio debe de ser abusivo y desmedido. Esta labor la debe realizar el juez a través de un proceso por medio de una argumentación debida. Imaginamos, en referencia al comentario del juez y catedrático de la introducción, que acá radica la dificultad en la aplicación de dicha figura y por ello su reticencia al momento de invocarla.

Por otro lado, dentro del ámbito nacional tenemos el siguiente caso relatado por Espinoza (2008) expone: "Con fecha 31 de octubre de 1990, un ciudadano interpone demande de separación de cuerpos por causal de injuria grave en contra de su esposa. En el mismo proceso, la demanda interpuso una reconvencción en la cual se pretendía el divorcio por causal de abandono injustificado de hogar. El 24° Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de septiembre de 1991, emite sentencia en la cual se declara infundada la demanda y fundada la reconvencción; por consiguiente, la separación de cuerpos. La sentencia se elevó en consulta y se confirmó

por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior el 1 de abril de 1992. Con fecha 2 de diciembre de 1992, el demandante (cónyuge culpable) solicita por escrito la disolución del vínculo matrimonial ante el mismo juzgado. Con sentencia del 11 de diciembre de 1992, el 24° Juzgado Civil de Lima declara disuelto el vínculo matrimonial por haber “transcurrido más del término a que se refiere el artículo 354° del Código Civil” (es decir, seis meses desde que fue notificada la sentencia de separación convencional). El cónyuge inocente no interpuso medio impugnatorio en contra de esa decisión. Por este motivo, se elevó la sentencia en consulta a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que la aprobó el 16 de marzo de 1993. El cónyuge inocente vuelve a entrar en escena, interponiendo recurso de nulidad contra la sentencia de la Corte Superior. Nos obstante haberse declarado improcedente el recurso, el cónyuge inocente interpuso queda ante la Corte Suprema. Esta queja fue declarada fundada y se ordenó la concesión del recurso de nulidad. Con fecha 20 de mayo de 1994, la Primera Sala Civil de la Corte Suprema, con cuatro votos a en contra de dos votos discordantes, declara fundada la pretensión del cónyuge culpable, disolviendo el vínculo matrimonial. La máxima que se extrae de la decisión es la siguiente: “Si bien, conforme al segundo párrafo del artículo 354 del Código Civil, el cónyuge inocente tiene derecho a pedir que se declare disuelto el vínculo de matrimonio tratándose de la separación por causal específica, también es cierto que dicha norma no prohíbe categóricamente que el cónyuge culpable pueda formular ese pedido, máxime cuando la reconciliación entre las partes en controversia es impracticable. Cuando no hay posibilidades de reconciliación entre las

partes en controversia, admitir que solo el cónyuge inocente está autorizado para pedir la disolución del vínculo del matrimonio, en el fondo, constituiría amparar la omisión abusiva de un derecho, la que está vedada por el artículo II del Título Preliminar del Código Civil. Del caso podemos colegir que si bien la figura del abuso de derecho es aplicable, generalmente, en situaciones jurídicas de carácter patrimonial, del mismo modo es compatible con situaciones que no tengan dicho carácter. Así mismo, el abuso de derecho no solo es un uso excesivo, desproporcional de un derecho legítimamente protegido, sino una omisión la cual, del mismo modo, sea digna de tutela y protegida por el ordenamiento jurídico pero que en su no ejercicio provoque un daño a un tercero.

En síntesis, el abuso de derecho es una figura que tiene muchos años en la legislación civil nacional, sin embargo, su aplicación en la práctica judicial aún es tímida e incipiente. Una razón podría ser que dentro de la función judicial se tuviera el viejo recelo al uso de cláusulas generales y un apasionamiento excesivo al formalismo que tanto daño hace al mundo del derecho. Por otro lado, queda claro que el abuso de derecho es una figura de carácter general aplicable no solo al derecho civil sino a otras ramas del derecho. Así como su alcance no sólo se circunscribe a las relaciones jurídicas patrimoniales, sino también a las extrapatrimoniales. Es por ello que es necesario un estudio a fondo de esta figura para que a partir de excesivos formalismos o miedos argumentativos no se cree guetos de injusticia y de recepción indebida.

2.2.5 Texto concordado de la Ley General del Sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la superintendencia de banca y seguros - Ley N° 26702. (Artículos relevantes).

Artículo 9º.- LIBERTAD PARA FIJAR INTERESES, COMISIONES Y TARIFAS. Las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas y servicios. Sin embargo, para el caso de la fijación de las tasas de interés deberán observar los límites que para el efecto señale el Banco Central, excepcionalmente, con arreglo a lo previsto en su Ley Orgánica. La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243º del Código Civil no alcanza a la actividad de intermediación financiera.

Las empresas del sistema de seguros determinan libremente las condiciones de las pólizas, sus tarifas y otras comisiones. Las tasas de interés, comisiones, y demás tarifas que cobren las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, así como las condiciones de las pólizas de seguros, deberán ser puestas en conocimiento del público, de acuerdo con las normas que establezca la Superintendencia.

TÍTULO VI. INTERVENCIÓN. CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 103º.- INTERVENCIÓN.

Toda empresa que incurra en las causales consideradas en el artículo siguiente, debe ser intervenida por resolución del

Superintendente. En el caso de empresas del sistema financiero, la intervención será puesta en conocimiento previo del Banco Central.

Artículo 104º.- CAUSALES DE INTERVENCIÓN.

Son causales de intervención de una empresa de los sistemas financieros o de seguros:

1. La suspensión del pago de sus obligaciones;
2. Incumplir durante la vigencia del régimen de vigilancia con los compromisos asumidos en el plan de recuperación convenido o con lo dispuesto por la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el Título V de la presente sección;
3. En el caso de empresas del sistema financiero, cuando el patrimonio efectivo sea menos de la mitad del requerido en el primer párrafo del artículo 199º;
4. Pérdida o reducción de más del 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio efectivo en los últimos 12 meses.
5. Tratándose de empresas del sistema de seguros, la pérdida o reducción del patrimonio efectivo por debajo del 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio de solvencia.

Artículo 105º.- DURACIÓN DE LA INTERVENCIÓN.

La intervención dispuesta con arreglo al artículo anterior tendrá una duración de 45 (cuarenta y cinco) días, prorrogables por una

sola vez hasta por un período idéntico. Transcurrido dicho plazo se dictará la correspondiente resolución de disolución de la empresa, iniciándose el respectivo proceso de liquidación.

El régimen de intervención puede concluir antes de la finalización del plazo establecido en el párrafo anterior cuando el Superintendente lo considere conveniente. La respectiva resolución deberá ser puesta en conocimiento previo del Banco Central.

Artículo 106º.- CONSECUENCIAS DE LA INTERVENCIÓN.

Son consecuencias indesligables de la intervención y subsisten en tanto no concluya:

1. La competencia de la Junta General de Accionistas se limita exclusivamente a las materias de que trata este capítulo;
2. La suspensión de las operaciones de la empresa;
3. La aplicación de la porción necesaria de la deuda subordinada, en su caso, a absorber las pérdidas, después de haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 107º;
4. La aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo 116º, a partir de la publicación de la resolución que determine el sometimiento al régimen de intervención; y,
5. Otras que la Superintendencia estime pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 107º.- FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA.

Durante el régimen de intervención, la Superintendencia está facultada para:

1. Determinar el patrimonio real y cancelar las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social;

2. Disponer, para los fines del numeral 3 siguiente, las exclusiones de:

a) Todo o parte de los activos del Balance que la Superintendencia considere, incluyendo los señalados en el artículo 118º;

b) Los pasivos considerados en el artículo 118º, en el numeral 1 del literal A del artículo 117º y de las imposiciones señaladas en el artículo 152º hasta por el monto establecido en el artículo 153º;

c) En caso de que existan activos que permitan su transferencia, las imposiciones señaladas en el artículo 152º por montos superiores al establecido en el artículo 153º, así como depósitos adicionales a los establecidos en el artículo 152º, excepto los conceptos referidos en el último párrafo de éste.

3. Transferir total o parcialmente los activos y pasivos señalados en el numeral anterior. Para realizar dichas transferencias no se requiere del consentimiento del deudor o acreedor, salvo lo dispuesto en el artículo 62º de la Constitución Política. Si como consecuencia de la transferencia existiera un saldo positivo, éste

se integrará a la masa, una vez deducidos los costos de las indicadas transferencias.

TITULO VII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION. SECCIÓN SEGUNDA. SISTEMA FINANCIERO.

TÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES. CAPÍTULO I. PRINCIPIOS DECLARATIVOS

Artículo 130º.- ESTADO PROMUEVE EL AHORRO.

Con arreglo a la Constitución Política, el Estado promueve el ahorro bajo un régimen de libre competencia.

Artículo 131º.- AHORRO.

El ahorro está constituido por el conjunto de las imposiciones de dinero que, bajo cualquier modalidad, realizan las personas naturales y jurídicas del país o del exterior, en las empresas del sistema financiero.

Esto incluye los depósitos y la adquisición de instrumentos representativos de deuda emitidos por tales empresas. Tales imposiciones están protegidas en la forma que señala la presente ley.

Artículo 132º.- FORMAS DE ATENUAR LOS RIESGOS PARA EL AHORRISTA.

En aplicación del artículo 87° de la Constitución Política, son formas mediante las cuales se procura, adicionalmente, la atenuación de los riesgos para el ahorrista:

1. Los límites y prohibiciones señalados en el Título II de la Sección Segunda y en las demás disposiciones que regulan a las empresas. Dichos límites tienen por objeto asegurar la diversificación del riesgo y la limitación al crecimiento de las empresas del sistema financiero hasta un determinado número de veces el importe de su patrimonio efectivo.
2. La constitución de la reserva de que trata el Capítulo III del Título III de la Sección Primera.
3. El mantenimiento del monto del capital social mínimo a valores reales constantes, según lo normado en el artículo 18°.
4. La constitución de provisiones genéricas y específicas de cartera, individuales o preventivas globales por grupos o categorías de crédito, para la eventualidad de créditos impagos, y la constitución de las otras provisiones y cargos a resultados, tratándose de las posiciones afectas a los diversos riesgos de mercado.
5. La promoción del arbitraje como un medio de solución de conflictos entre empresas y entre éstas y el público, haciendo uso para tal efecto de las cláusulas generales de contratación.

6. La recuperación en forma expeditiva de los activos de las empresas del sistema financiero.

7. El mérito ejecutivo de las liquidaciones de saldos deudores que emitan las empresas.

8. La ejecución del Título de Crédito Hipotecario Negociable y del Warrant que garanticen obligaciones con empresas del sistema financiero por su tenedor, con exclusión de cualquier tercer acreedor del constituyente, concursado o no. La presente disposición no afecta los derechos de los Almacenes Generales de Depósito de cobrar los almacenajes adeudados y gastos de remate al ejecutar los warrants.

9. Los valores, recursos y demás bienes que garantizan obligaciones con empresas del sistema financiero, cubren preferentemente a éstas. Las medidas cautelares que se dispongan respecto de tales bienes, valores o recursos, sólo surten efecto luego que la empresa disponga sobre ellas los cargos que correspondan por las deudas vencidas de su titular a la fecha de notificación de dicha medida, y siempre que dichos bienes, valores o recursos no se encuentren sujetos a gravamen alguno en favor de la empresa del sistema financiero. Igual norma es aplicable tratándose de valores, recursos o demás bienes dados en garantía para afianzar obligaciones de terceros.

10. Posibilidad de dar por vencidos los plazos de las obligaciones, vencidas y no vencidas, de un deudor ante un caso de

incumplimiento. En este supuesto, la empresa podrá hacer uso del derecho de compensación referido en el numeral siguiente.

11. El derecho de compensación de las empresas entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder, hasta por el monto de aquellas, devolviendo a la masa del deudor el exceso resultante, si hubiere. No serán objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho.

12. La supervisión consolidada de los conglomerados financieros o mixtos.

Artículo 133º.- PROVISIONES DE EMPRESAS SUJETAS A RIESGO CREDITICIO.

Las empresas deberán constituir, con cargo a resultados, provisiones genéricas o específicas por riesgo de crédito según la clasificación del deudor, conforme a las normas que dicte la Superintendencia.

Artículo 134º.- MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN ADECUADA DEL AHORRISTA.

A fin de brindar al ahorrista una protección adecuada y sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la presente ley, corresponde a la Superintendencia:

1. Disponer la práctica de auditorías externas por sociedades previamente calificadas e inscritas en el registro correspondiente.

2. Supervisar que las empresas del sistema financiero se encuentren debidamente organizadas así como administradas por personal idóneo.
3. Supervisar que cumplan las empresas del sistema financiero con las normas sobre límites individuales y globales.
4. Efectuar supervisiones consolidadas de los conglomerados financieros o mixtos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 138º.
5. Medir el riesgo de las empresas intermediarias, a través del sistema de la Central de Riesgos, mediante el registro del endeudamiento global, en el país y en el exterior, de las personas que soliciten crédito a las empresas del sistema financiero.

Artículo 135º.- INFORMACIÓN AL PÚBLICO SOBRE MARCHA DE LAS EMPRESAS.

Las empresas del Sistema Financiero deben mantener informada a su clientela sobre el desarrollo de su situación económica y financiera. Para ello, sin perjuicio de las memorias anuales que deben divulgar adecuadamente, están obligadas a publicar los estados financieros en el Diario Oficial y en uno de extensa circulación nacional, cuando menos cuatro veces al año, en las oportunidades y con el detalle que establece la Superintendencia.

La publicación en el Diario Oficial se hace dentro de los siete (7) días de recibidos los estados financieros, bajo responsabilidad de su Director.

Artículo 136º.- CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO. Todas las empresas del sistema financiero que capten fondos del público deben contar con la clasificación de por lo menos dos empresas clasificadoras de riesgo, cada seis meses. De existir dos clasificaciones diferentes, prevalecerá la más baja.

Por su parte, la Superintendencia clasificará a las empresas del sistema financiero de acuerdo con criterios técnicos y ponderaciones que serán previamente establecidos con carácter general y que considerarán, entre otros, los sistemas de medición y administración de riesgos, la calidad de las carteras crediticia y negociable, la solidez patrimonial, la rentabilidad y la eficiencia financiera y de gestión, y la liquidez.

Artículo 137.- DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE ESTADO DE LAS EMPRESAS.

La Superintendencia deberá difundir, por lo menos trimestralmente, la información sobre los principales indicadores de la situación de las empresas del sistema financiero, vinculados a sus carteras crediticia y negociable; pudiendo incluir la clasificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo precedente, así como sobre las colocaciones, inversiones y

demás activos de las mismas, su clasificación y evaluación conforme a su grado de recuperabilidad y su nivel de patrimonio y provisiones.

Igualmente, podrá ordenar a las empresas sujetas a su control que publiquen cualquier otra información adicional que considere necesaria para el público.

Artículo 138º.- SUPERVISIÓN CONSOLIDADA.

1. Supervisión consolidada de conglomerados financieros. La Superintendencia, en el ejercicio de supervisión consolidada sobre los conglomerados financieros, requiere a las empresas sometidas a su supervisión, la presentación de balances y demás información financiera pertinente en forma consolidada e individual por empresas, según lo considere adecuado.

a. Tratándose de las empresas establecidas en el Perú que conformen el conglomerado financiero, la Superintendencia puede solicitar de las diferentes empresas que lo integran la información complementaria que requiera, en forma global o individual, así como procurarse dicha información directamente de las empresas supervisadas, mediante visitas de inspección y demás procedimientos in situ que juzgue del caso.

b. Tratándose de las empresas no domiciliadas en el Perú que conformen un conglomerado financiero cuyas actividades principales se desarrollen en el Perú, es responsabilidad de las empresas supervisadas proveer a la Superintendencia toda la

información necesaria para el desarrollo de la función de que trata este apartado.

c. Tratándose de los conglomerados financieros cuyas actividades principales se desarrollan fuera del Perú, la supervisión consolidada corresponderá, preferentemente, al organismo de supervisión del país matriz. La Superintendencia ejercerá supervisión sobre las operaciones en el Perú. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia establecerá y aplicará normas prudenciales de supervisión consolidada, en la medida en que sean necesarias para el mejor desarrollo de su función.

En los casos precisados en los apartados (a) y (b) precedentes, la Superintendencia aplicará los diferentes coeficientes, requerimientos y límites de que trata esta ley, en forma global o individual, según lo determine mediante norma de carácter general. La supervisión consolidada faculta a la Superintendencia a evaluar la calidad de los activos de cada empresa, y a consolidar los patrimonios y los activos ponderados por riesgo, de manera acumulativa.

En los casos precisados en los apartados (b) y (c), la Superintendencia tendrá en cuenta, entre otros procedimientos, los convenios que, en su caso, haya suscrito con otras autoridades similares del exterior, pudiendo solicitar la participación de auditores externos independientes.

Supervisión consolidada de conglomerados mixtos. Las facultades de que trata el apartado anterior se ejercerán en lo pertinente a los conglomerados mixtos, a fin de determinar los efectos que en las empresas bajo supervisión de la Superintendencia, se originen en la situación financiera de los integrantes no financieros del conglomerado.

Será responsabilidad de las empresas supervisadas proveer a la Superintendencia toda la información necesaria para el desarrollo de la función de que trata este párrafo.

3. Declaración jurada.

La información se ofrece de manera fidedigna y oportuna, y tiene carácter de declaración jurada. Como resultado de la supervisión consolidada, la Superintendencia podrá ordenar a las empresas supervisadas la adopción de medidas previsionales orientadas a atenuar los riesgos que considere inconvenientes respecto a operaciones con otras entidades conformantes del conglomerado o sus clientes comunes. Igualmente podrá disponer en aquellos casos en que, por falta de información, considere que no puede evaluar adecuadamente el riesgo en que incurre una empresa.

Artículo 139°.- HORARIO Y RESTRICCIONES A LA ATENCIÓN AL PÚBLICO.

Por la naturaleza de los servicios que prestan, las empresas del Sistema Financiero deben brindar una efectiva atención al

público, en cada una de sus oficinas, con un mínimo de seis (6) horas diarias durante todos los días laborables del año. Cualquier excepción sólo procede en casos de fuerza mayor, las que deben ser justificadas ante la Superintendencia de modo previo, si las circunstancias lo permitieren.

La atención al público en días no laborables es facultativa, con la consiguiente libertad para establecer el horario en el que es prestada; informando oportunamente a la Superintendencia. La infracción de la obligación consignada en el primer párrafo de este artículo se sanciona con multa. La reiteración de esa conducta es causal de sometimiento al régimen de vigilancia.

Ninguna autoridad está facultada para disponer la paralización o restricción de la atención que las empresas del sistema financiero deben brindar al público. Los feriados bancarios sólo pueden ser declarados mediante Decreto Supremo en situaciones de extrema gravedad que afecten el interés nacional. Su duración se limita a la estrictamente requerida por las circunstancias.

CAPÍTULO II SECRETO BANCARIO.

Artículo 140º.- ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN.

Está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142º y 143º.

También se encuentran obligados a observar el secreto bancario:

1. El Superintendente y los trabajadores de la Superintendencia, salvo que se trate de la información respecto a los titulares de cuentas corrientes cerradas por el giro de cheques sin provisión de fondos.
2. Los directores y trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú.
3. Los directores y trabajadores de las sociedades de auditoría y de las empresas clasificadoras de riesgo.

No rige esta norma tratándose de los movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, a que se refiere la Sección Quinta de esta Ley, en cuyo caso la empresa está obligada a comunicar acerca de tales movimientos a la Unidad de Inteligencia Financiera.

No incurren en responsabilidad legal, la empresa y/o sus trabajadores que, en cumplimiento de la obligación contenida en el presente artículo, hagan de conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera, movimientos o transacciones sospechosas que, por su naturaleza, puedan ocultar operaciones de lavado de dinero o de activos. La autoridad correspondiente inicia las investigaciones necesarias y, en ningún caso, dicha comunicación puede ser fundamento para la interposición de acciones civiles, penales e indemnizatorias contra la empresa y/o sus funcionarios.

Tampoco incurrir en responsabilidad quienes se abstengan de proporcionar información sujeta al secreto bancario a personas distintas a las referidas en el artículo 143º. Las autoridades que persistan en requerirla quedan incurso en el delito de abuso de autoridad tipificado en el artículo 376º del Código Penal.

Artículo 141º.- FALTA GRAVE DE QUIENES VIOLEN EL SECRETO BANCARIO.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que señala el artículo 165º del Código de la materia, la infracción a las disposiciones de este capítulo se considera falta grave para efectos laborales y, cuando ello no fuere el caso, se sanciona con multa.

Artículo 142º.- INFORMACIÓN NO COMPRENDIDA DENTRO DEL SECRETO BANCARIO.

El secreto bancario no impide el suministro de información de carácter global, particularmente en los siguientes casos:

1. Cuando sea proporcionada por la Superintendencia al Banco Central y a las empresas del sistema financiero para:
 - I. Usos estadísticos.
 - II. La formulación de la política monetaria y su seguimiento.
2. Cuando se suministre a bancos e instituciones financieras del exterior con los que se mantenga corresponsalía o que estén interesados en establecer una relación de esa naturaleza.

3. Cuando la soliciten las sociedades de auditoría a que se refiere el numeral 1 del artículo 134º o firmas especializadas en la clasificación de riesgo.

4. Cuando lo requieran personas interesadas en la adquisición de no menos del treinta por ciento (30%) del capital accionario de la empresa.

No constituye violación del secreto bancario, la divulgación de información sobre las sumas recibidas de los distintos clientes para fines de liquidación de la empresa.

Artículo 143º.- LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO.

El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por:

1. Los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud.

2. El Fiscal de la Nación, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos o de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico.

3. El Fiscal de la Nación o el gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo, o en general, tratándose de movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos,

con referencia a transacciones financieras y operaciones bancarias ejecutadas por personas presuntamente implicadas en esas actividades delictivas o que se encuentren sometidas a investigación bajo sospecha de alcanzarles responsabilidad en ellas.

4. El Presidente de una Comisión Investigadora del Poder Legislativo, con acuerdo de la Comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público.

5. El Superintendente, en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4, el pedido de información se canaliza a través de la Superintendencia. Quienes accedan a información secreta en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, están obligados a mantenerla con dicho carácter en tanto ésta no resulte incompatible con el interés público.

CAPÍTULO VI. GARANTÍAS

Artículo 169º.- PRESUNCIÓN DE ENDOSO EN GARANTÍA.

Cuando un título valor u otro susceptible de negociación por endoso, excepto el cheque, se encuentre en poder de una empresa del sistema financiero, el endoso puesto en él se presume hecho en garantía, a menos que medie estipulación en contrario.

Artículo 170º.- PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE PRENDA.

La sola entrega a una empresa del sistema financiero de bonos u otros valores mobiliarios no comprendidos en el artículo precedente, constituye prenda sobre tales bienes, en garantía de las obligaciones de quien hiciera la entrega, salvo estipulación en contrario.

Respecto de la prenda sobre acciones, rige lo establecido por las disposiciones pertinentes de la Ley General de Sociedades o de la Ley del Mercado de Valores, según sea el caso.

Artículo 171º.- CARÁCTER PREFERENTE DE LAS GARANTÍAS REALES.

El carácter preferente propio de las garantías reales inscribibles o no, no se afecta por la eventual existencia de deudas tributarias a cargo del constituyente.

Artículo 172º.- GARANTÍAS RESPALDAN TODAS LAS OBLIGACIONES FRENTE A LA EMPRESA.

La liberación y extinción de toda garantía real constituida en favor de las empresas del sistema financiero requiere ser expresamente declarada por la empresa acreedora. La extinción dispuesta por el artículo 3º de la Ley Nº. 26639 no es de aplicación para los gravámenes constituidos en favor de una empresa.

Artículo 173º.- EXTENSIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA.

Las prendas y las hipotecas constituidas en favor de una empresa del sistema financiero se extienden a la indemnización debida en

caso de siniestro, si los bienes se encontrasen asegurados, sin perjuicio de los seguros que pueda haberse constituido expresamente en favor de la empresa.

Las empresas de seguros sin necesidad de mandato judicial, y en todo caso a simple requerimiento escrito de la empresa del sistema financiero, están obligadas a abonar la indemnización debida, bajo sanción de segundo pago, en caso que hicieren entrega del valor indemnizatorio a terceros. En el caso de seguros que se refieran a mercaderías amparadas por warrants, el cobro de la indemnización se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 2763, sobre warrants y almacenes generales de depósitos.

Artículo 174º.- EXTENSIÓN A LA CANTIDAD QUE DEBAN PAGAR LOS RESPONSABLES DE LOS BIENES GRAVADOS.

El derecho que para una empresa del sistema financiero deriva de la constitución a su favor de prendas o hipotecas, se extiende a las cantidades que deban pagar los responsables de la pérdida, deterioro o destrucción de los bienes gravados.

Si existiere proceso civil o penal en trámite, cualquiera fuere su estado, aún en ejecución de sentencia, el juez, a simple requerimiento escrito de la empresa, debe disponer que la suma que se hubiere ordenado o se pudiera ordenar pagar, sea abonada directamente a favor de ella. La empresa será

considerada como parte del proceso y podrá sustituir al demandante o a la parte civil, según sea el caso.

El primer y segundo párrafo incorporados por la Ley N° 27851 (que modificó el artículo 1° de la Ley N° 27682, norma modificatoria del primer párrafo del texto original de este artículo) han sido dejados sin efecto en virtud de la derogación dispuesta por la Sexta Disposición Final de la Ley de la Garantía Mobiliaria aprobada por la Ley N° 28677 del 24-02-2006.66

Artículo 175°.- VENTA DE LOS BIENES GRAVADOS.

Las empresas del sistema financiero pueden solicitar la venta de los bienes que se les haya afectado en prenda o hipoteca en los siguientes casos:

1. Si el deudor dejara de pagar una o más cuotas en los plazos establecidos.
2. Si la garantía se hubiese depreciado o deteriorado a punto tal que se encuentre en peligro la recuperación del crédito, según opinión de perito tasador registrado en la Superintendencia.
3. Si el deudor o la empresa del sistema financiero, son demandados respecto de la propiedad de los bienes dados en garantía.
4. Si el deudor realiza actos de disposición o constituye otros gravámenes sobre los bienes afectados en garantía, con perjuicio de los derechos que a la empresa corresponde como acreedora.

5. Si por cualquier título el deudor cede la posesión de los bienes dados en garantía sin recabar la conformidad de la empresa acreedora.

Artículo 176º.- BLOQUEO REGISTRAL.

Las empresas del sistema financiero y de seguros pueden hacer uso del bloqueo registral para la inscripción de cualquier acto ante los registros que integran los Registros Públicos, siendo de aplicación, en lo que fuere pertinente, lo dispuesto por el Decreto Ley N°. 18278, ampliatorias y modificatorias. Los contratos que estas empresas celebren con sus clientes, podrán extenderse en documento privado con firma legalizada notarialmente, o ser protocolizado notarialmente, los mismos que serán inscritos sin necesidad de escritura pública en el Registro Público correspondiente, salvo los contratos cuyo valor exceda de cuarenta (40) UITs, en cuyo caso sí es necesaria la escritura pública.

Artículo 179º.- CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA DE TODA INFORMACIÓN PRESENTADA A UNA EMPRESA.

Toda información proporcionada por el cliente a una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros tiene el carácter de declaración jurada. Quien valiéndose de información o documentación falsa sobre su situación económica y financiera, obtiene de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, una o más operaciones de crédito, directas o indirectas, incluido

el arrendamiento financiero o la prórroga o refinanciación de tales operaciones, queda sujeto a la sanción establecida en el primer párrafo del artículo 247^o del Código Penal.

Sin perjuicio de la sanción penal a que se alude en el párrafo anterior, la empresa está facultada, para resolver el respectivo contrato o dar por vencidos todos los plazos pactados, procediendo a exigir la ejecución de las garantías correspondientes.

El deudor de una empresa del sistema financiero no puede realizar acto de disposición a título gratuito de sus bienes, sin previa comunicación escrita a la empresa acreedora. Los actos a título gratuito u oneroso que revistan el carácter de simulados, serán ineficaces de conformidad con lo establecido en los artículos 219 inciso 5) y 221^o inciso 3) del Código Civil, según corresponda.

El acreedor puede ejercer el derecho a que se refiere el artículo 1219, inciso 4 del Código Civil.

CAPÍTULO III. PROHIBICIONES.

Artículo 217^o.- OPERACIONES Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS.

Sin perjuicio de las demás prohibiciones contenidas en la presente Ley, las empresas del sistema financiero no podrán:

1. Otorgar créditos con garantía de sus propias acciones;

2. Conceder créditos con el objeto de que su producto se destine, directa o indirectamente, a la adquisición de acciones de la propia empresa;
3. Conceder créditos para financiar actividades políticas;
4. Dar fianzas, o de algún otro modo respaldar obligaciones de terceros, por monto o plazo indeterminado;
5. Garantizar las operaciones de mutuo dinerario que se celebre entre terceros, a no ser que uno de ellos sea otra empresa del sistema financiero, o un banco o una financiera del exterior;
6. Dar en garantía los bienes de su activo fijo, con exclusión de los que se afecten en respaldo de las operaciones de arrendamiento financiero, y de las cédulas hipotecarias que emitan las empresas de capitalización inmobiliaria;
7. Aceptar el aval, la fianza o la garantía de sus directores y trabajadores en respaldo de operaciones de crédito otorgadas a personas vinculadas a ellos;
8. Adquirir acciones de sociedades ajenas al sistema financiero que, directa o indirectamente, sean accionistas de la propia empresa, salvo que estén cotizadas en bolsa;
9. Negociar los certificados de depósito que se menciona en el numeral 9 del artículo 221^o con sus subsidiarias y asumir compromisos que originen la obligación de recomprar tales certificados;

10. Captar depósitos por cuenta de instituciones financieras no autorizadas a operar en el territorio nacional;

11. Usar información no divulgada al mercado, de personas naturales o jurídicas, sean o no clientes, con el objeto de propiciar negocios en beneficio propio o de terceros, siendo de aplicación lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

CAPÍTULO IV. SANCIONES. CAPÍTULO IV.SANCIONES

Artículo 218°.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 199°.

1. La empresa que incumpla el límite establecido en el primer párrafo del artículo 199° deberá depositar todo incremento en el nivel de sus obligaciones sujetas a encaje que aparezca en los informes de que trata el artículo 165° en cuentas en el Banco Central, en las respectivas monedas.

Dichos depósitos deberán ser mantenidos en las cuentas del Banco Central hasta que la empresa no registre incumplimiento del referido límite.

2. La empresa que incumpla lo dispuesto en el artículo 199° deberá presentar en un plazo no mayor de quince (15) días calendario de registrado el incumplimiento, un plan de adecuación aprobado por el Directorio.

El mencionado plan deberá incluir, por lo menos, la identificación de las causas del incumplimiento y las medidas por adoptarse

para el incremento del patrimonio efectivo, u otras acciones, detallando los plazos en que se implementarán. Adicionalmente, la Superintendencia podrá restringir operaciones o suspender la autorización para que la empresa realice determinadas operaciones.

Artículo 219°.- SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE LOS LÍMITES.

Por la infracción de los límites operativos fijados en la presente ley, con excepción de lo establecido en el artículo anterior, las empresas quedan sujetas, por el primer mes o fracción de mes, a una multa sobre el exceso, equivalente a uno punto cinco (1.5) veces la tasa promedio para las operaciones activas, en la respectiva moneda y mercado, deducida la tasa mensual promedio para las operaciones pasivas al mismo plazo, moneda y mercado.

A partir del segundo mes y mientras subsista la infracción, esta multa se incrementará progresivamente en un cincuenta por ciento (50%) mes a mes.

Artículo 220°.- SANCIÓN POR ACTOS PROHIBIDOS.

La infracción a cualquiera de las prohibiciones señaladas en el artículo 217° se sanciona con multa equivalente al 100% (cien por ciento) del monto total de la operación. Igual sanción será aplicable cuando se exceda el límite establecido en el artículo 201° calculado sobre el exceso. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de otras que pueda establecer la Superintendencia.

5.- Atribuciones de la Superintendencia de Banca y Seguros.

TÍTULO II. DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

CAPÍTULO I. DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 349º.- ATRIBUCIONES.

Son atribuciones del Superintendente, además de las ya establecidas en la presente ley, las siguientes:

1. Autorizar la organización y funcionamiento de personas jurídicas que tengan por fin realizar cualquiera de las operaciones señaladas en la presente ley;
2. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, estatutos y toda otra disposición que rige al Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, ejerciendo para ello, el más amplio y absoluto control sobre todas las operaciones, negocios y en general cualquier acto jurídico que las empresas que los integran realicen;
3. Ejercer supervisión integral de las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, las incorporadas por leyes especiales a su supervisión, así como a las que realicen operaciones complementarias;
4. Fiscalizar a las personas naturales o jurídicas que realicen colocación de fondos en el país;

5. Interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos que se estudien durante las inspecciones e investigaciones, para lo cual podrá ordenar su comparecencia, gozando para tal efecto, de las facultades que para esta diligencia autoriza el Código Procesal Civil.

6. Interpretar, en la vía administrativa, sujetándose a las disposiciones del derecho común y a los principios generales del derecho, los alcances de las normas legales que rigen a las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, así como a las que realizan servicios complementarios, constituyendo sus decisiones precedentes administrativos de obligatoria observancia;

7. Aprobar o modificar los reglamentos que corresponda emitir a la Superintendencia;

8. Establecer las normas generales que regulen los contratos e instrumentos relacionados con las operaciones señaladas en el Título III de la Sección Segunda de la presente ley; y aprobar las cláusulas generales de contratación que le sean sometidas por las empresas sujetas a su competencia, en la forma contemplada en los artículos pertinentes del Código Civil;

9. Dictar las normas necesarias para el ejercicio de las operaciones financieras y de seguros, y servicios complementarios a la actividad de las empresas y para la

supervisión de las mismas, así como para la aplicación de la presente ley: 127.

10. Dictar las disposiciones necesarias a fin de que las empresas del sistema financiero cumplan adecuadamente con los convenios suscritos por la República destinados a combatir el lavado de dinero;

11. Establecer la existencia de conglomerados financieros o mixtos y ejercer supervisión consolidada respecto de ellos de conformidad con el artículo 138º.

12. Disponer la individualización de riesgos por cada empresa de manera separada;

13. Dictar las normas generales para precisar la elaboración, presentación y publicidad de los estados financieros, y cualquier otra información complementaria, cuidando que se refleje la real situación económico-financiera de las empresas, así como las normas sobre consolidación de estados financieros de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados;

14. Celebrar convenios de cooperación con otras Superintendencias y entidades afines de otros países con el fin de un mejor ejercicio de la supervisión consolidada;

15. Celebrar convenios con los otros organismos nacionales de supervisión a efectos de un adecuado ejercicio de la misma;

16. Coordinar con el Banco Central en todos los casos señalados en la presente ley;

17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 269º de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia podrá dictar pautas de carácter general a las que deberá ceñirse la clasificación de las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros; y,

18. Identificar las cláusulas abusivas en las pólizas de seguros médicos, de salud o de asistencia médica. Dichas cláusulas quedan prohibidas de ser utilizadas en las pólizas.

19. En general, se encuentra facultado para realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses del público, de conformidad con la presente ley.

CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES

Artículo 361º.- SANCIONES.

La Superintendencia aplicará, según la gravedad de la infracción cometida, las siguientes sanciones:

1. Amonestación.
2. Multa a la empresa de monto no menor a diez UITs ni mayor a doscientas, a menos que la presente ley señale de manera específica un importe diferente.
3. Multa al director o trabajador responsable no menor de punto cinco UITs ni mayor de cien.

4. Suspensión del director o trabajador responsable, por plazo no menor de tres días ni mayor de quince, y remoción en caso de reincidencia.
5. Destitución.
6. Inhabilitación del director o trabajador en caso de ser responsable de la intervención o liquidación de la institución a su cargo.
7. Prohibición de repartir dividendos.
8. Intervención.
9. Suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento.
10. Disolución y liquidación.

La aplicación de las sanciones antes mencionadas no exime a los infractores de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Las sanciones previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del presente artículo serán impuestas por los funcionarios autorizados. La escala de multas será establecida por la Superintendencia.

Las infracciones susceptibles de sanción son las previstas en la presente ley y aquellas que de modo previo y general, a través de reglamento, tipifique la Superintendencia.

**Artículo 362º.- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
NO SUSPENDE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.**

La interposición de la demanda contencioso administrativa no suspende la ejecución de la sanción.

Si la multa no fuese pagada dentro de los cinco días siguientes a su notificación, ésta será cobrada por la vía coactiva, siendo reajustada en función al Índice de Precios al Por Mayor que con referencia a todo el país publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, más los correspondientes intereses legales.

2.2.6 Proceso único de ejecución antes llamado proceso ejecutivo.

CAPITULO II. Proceso Único de Ejecución. Subcapítulo I.
Disposiciones Especiales.

Artículo 693.- Títulos ejecutivos

Se puede promover proceso ejecutivo en mérito de los siguientes títulos:

1. Letra de cambio, vale a la orden o pagaré, debidamente protestado según ley. "1. Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia; y" 2. Cheque con la constancia de

devolución del banco por falta de fondos, o por cuenta cerrada o debidamente protestado, según la ley de la materia. (*)

(*) Numeral 2 modificado por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 27287 - Ley de Títulos Valores, publicada el 19-06-2000, cuyo texto es el siguiente:

"2. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia".

3. Copia certificada de la Prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido. "3. Prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido".

4. Copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta.

5. Documento privado que contenga transacción extrajudicial.

6. Instrumento impago de renta de arrendamiento, siempre que el arrendatario se encuentre en uso del bien.

6. Documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual.

7. Testimonio de escritura pública.

8. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo. (*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 junio 2008.

Artículo 694.- Admisibilidad

Se puede demandar ejecutivamente las siguientes obligaciones:

1. Dar suma de dinero;
2. Dar bien mueble determinado;
3. Hacer; y
4. No hacer.

Artículo 694.- Admisibilidad

Se puede demandar ejecutivamente las siguientes obligaciones:

1. Dar; 2. Hacer; y, 3. No Hacer."

Artículo 695.- Demanda ejecutiva

A la demanda se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos en los Artículos 424 y 425, en lo que corresponda.

Artículo 695.- Ejecución de obligación de dar suma de dinero.

A la demanda con título ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero se le dará el trámite previsto en las Disposiciones Generales.

Artículo 696.- Competencia

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer las pretensiones cuya cuantía no sea mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil.

Subcapítulo

Ejecución de obligación de dar suma de dinero

Artículo 697.- Mandato Ejecutivo

El Juez calificará el título ejecutivo, verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo. De considerarlo admisible, dará trámite a la demanda expidiendo mandato ejecutivo debidamente fundamentado, el que contendrá una orden de pago de lo adeudado, incluyendo intereses y gastos demandados, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

El mandato ejecutivo es apelable sin efecto suspensivo. La apelación sólo podrá fundarse en la falta de requisitos formales del título.

Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, se puede demandar la primera.

Artículo 698.- Aseguramiento de la ejecución.-

El ejecutante puede solicitar al Juez el aseguramiento de la ejecución, aplicando para tal efecto lo previsto en el Subcapítulo

1 del Capítulo II del Título IV de la SECCION QUINTA de este Código, en lo que sea pertinente.

Artículo 699.- Denegación de la ejecución

Si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el Juez de plano denegará la ejecución.

El auto denegatorio sólo se notificará al ejecutado si queda consentido o ejecutoriado.

Artículo 700.- Contradicción

El ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones o defensas previas, dentro de cinco días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

La contradicción se podrá fundar en:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2. Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo;
2. Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia";
3. La extinción de la obligación exigida; o

4. Excepciones y defensas previas.

El Juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción si ésta se funda en supuestos distintos a los enumerados.

Artículo 701.- Trámite

Si hay contradicción se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios respectivos. El Juez citará a audiencia para dentro de diez días de realizada la absolución o sin ella, la que se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 555, en lo que fuese aplicable.

Si no se formula contradicción, el Juez expedirá sentencia sin más trámite ordenando llevar adelante la ejecución.

Artículo 702.- Sentencia

El plazo para expedir sentencia es de cinco días de realizada la audiencia o de vencido el plazo para contradecir.

Artículo 703.- Señalamiento de bien libre

Si al expedirse la sentencia en primera instancia el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, solicitará que se le requiera para que dentro del quinto día señale uno o más bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados cuyo saldo de cobertura posible resulte cuantitativamente suficiente para cuando menos igualar el valor

de la obligación materia de ejecución, bajo apercibimiento del juez de declararse su disolución y liquidación.

Consentida o firme la resolución, concluirá el proceso ejecutivo y el Juez remitirá copias certificadas de los actuados a la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI o a la Comisión Delegada que fuera competente, la que, conforme a la Ley de la materia, procederá a publicar dicho estado, debiendo continuar con el trámite legal.

El apercibimiento contenido en el presente artículo también será de aplicación en la etapa procesal de ejecución forzada que se desarrolle luego del inicio de un procedimiento de ejecución de sentencia derivada de un procedimiento de conocimiento, abreviado o sumarísimo.”

Subcapítulo

Ejecución de obligación de dar bien mueble determinado.

Artículo 704.- Procedencia

Si el título ejecutivo contiene obligación de dar bien mueble determinado, el proceso se tramitará conforme a las disposiciones generales, con las modificaciones del presente Subcapítulo. En la demanda se indicará el valor aproximado del bien cuya entrega se demanda.

Artículo 705.- Mandato Ejecutivo

El mandato ejecutivo contiene:

1. La intimación al ejecutado para que entregue el bien dentro del plazo fijado por el Juez atendiendo a la naturaleza de la obligación, bajo apercibimiento de procederse a su entrega forzada; y en caso de no realizarse la entrega por destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento atribuible al obligado, se le requerirá para el pago de su valor, si así fue demandado.
2. La autorización para la intervención de la fuerza pública en caso de resistencia.

Artículo 705-A.- Ejecución de la obligación

Determinado el costo del bien cuya obligación de entrega ha sido demandada, sea por la tasación presentada por el ejecutante o por una pericia ordenada por el Juez, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso, conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero.

Subcapítulo

Ejecución de obligación de hacer

Artículo 706.- Procedencia

Si el título ejecutivo contiene una obligación de hacer, el proceso se tramita conforme a lo dispuesto en las disposiciones generales, con las modificaciones del presente subcapítulo.

En la demanda se indicará el valor aproximado que representa el cumplimiento de la obligación; así como la persona que, en caso de negativa del ejecutado y cuando la naturaleza de la prestación lo permita, se encargue de cumplirla.

Artículo 707.- Mandato Ejecutivo

El mandato ejecutivo contiene la intimación al ejecutado para que cumpla con la prestación dentro del plazo fijado por el Juez, atendiendo a la naturaleza de la obligación, bajo apercibimiento de ser realizada por el tercero que el Juez determine, si así fue demandada.

En caso de incumplimiento, se hará efectivo el apercibimiento.

Artículo 708.- Ejecución de la obligación

Designada la persona que va a realizar la obra y determinado su costo, sea por el presupuesto presentado por el ejecutante o por una pericia ordenada por el Juez, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso, conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero.

Artículo 709.- Obligación de formalizar

Obligación de Formalizar Cuando el título contenga obligación de formalizar un documento, el Juez mandará que el ejecutado cumpla su obligación dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo sin que se formule contradicción o resuelta ésta declarándose infundada, el Juez ordenará al ejecutado cumpla con el mandato ejecutivo, bajo apercibimiento de hacerlo en su nombre.

Subcapítulo

Ejecución de Obligaciones de no hacer.

Artículo 710.- Procedencia

Si el título ejecutivo contiene una obligación de no hacer, el proceso se tramitará conforme a lo dispuesto en las disposiciones generales.

Artículo 711.- Mandato Ejecutivo

El mandato ejecutivo contiene la intimación al ejecutado para que en el plazo de diez días deshaga lo hecho y, de ser el caso, se abstenga de continuar haciendo, bajo apercibimiento de deshacerlo forzosamente a su costo. Vencido el plazo, el Juez hará efectivo el apercibimiento.

Artículo 712.- Gastos de la ejecución.-

Los gastos que demande la ejecución son de cargo del ejecutado y se cobran conforme al Título XV de la SECCION TERCERA de este Código.

Artículo 712.- Ejecución de la obligación por un tercero

Designada la persona que va a deshacer lo hecho y determinado su costo, sea por el presupuesto presentado por el ejecutante o por una pericia ordenada por el Juez, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso, conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero.

2.2.7 Ley peruana de títulos valores 27287.**2.2.7.1 Letra de cambio y el pagare.****Letra de Cambio**

Toda letra de cambio debe contener:

- La denominación "letra de cambio" este es un requisito formal esencial. Debido a que la inclusión de esta denominación permitirá a las partes tener absoluta seguridad de que están interviniendo en dicho título valor y no en otro; por lo que el documento que contenga una denominación distinta a ésta. Aunque sea muy similar, no podrá ser considerado como una letra de cambio.
- El lugar y fecha de giro. Esto es. En qué localidad y momento el girador emite la letra de cambio. La indicación del lugar es un requisito formal pero no esencial, lo que significa que puede prescindirse de éste. En cuyo caso se considera girado la letra de cambio en el domicilio del girador.
- En cambio, la fecha de giro es un requisito esencial de este título valor. Habida cuenta que tiene mucha importancia, pues es en virtud de

su determinación que se podrá establecer su fecha de vencimiento, especialmente aquellas pagaderas a cierto plazo desde su giro y de las letras a la vista. En consecuencia, la ausencia de la fecha de giro en el título acarrearía la pérdida de su eficacia cambiarla.

- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste. Debe indicarse el importe del título valor, o sea. La cantidad de dinero que deberá ser pasado al beneficiario de la letra. Se dice que la orden de pago debe ser incondicional porque la letra de cambio no admite la posibilidad de que el pago se encuentre condicionado o supeditado a la realización de un acto o hecho futuro e incierto.
- El nombre y número del documento oficial de identidad de la persona cuyo cargo se gira es otro requisito formal esencial de la letra de cambio. Esto es. Debe individualizarse e identificarse al airado, a fin de permitir que el tenedor del documento pueda presentar a éste la letra para su aceptación. Si el airado es una persona natural, el documento oficial de identidad será su DNI, mientras que si el airado fuera una persona jurídica, el documento oficial de identidad será su número de RUC.
- El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago. Esto es, deberá señalarse el nombre completo de la persona a quien deberá pagarse la suma de dinero consignada en la letra de cambio. Haciendo uso de la cláusula "a la orden", o, simplemente, señalando el nombre y apellido de ésta, sin necesidad de

utilizar dicho cláusula. En uno u otro caso, debe entenderse que el título valor es a la orden y, por lo tanto, transmisible mediante endoso. Por otro lado. No es posible girar la letra al portador o en forma nominativa. O el nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la letra de cambio. Estos son requisitos formales esenciales, ya que es absolutamente necesario que el girador se identifique plenamente. No obstante, debe recordarse que la firma puede ser de puño y letra o realizarse a través de otros mecanismos, llámese gráficos, mecánicos o electrónicos de seguridad, utilizando incluso la llamada firma digital o digitalizada.

- La indicación tanto del vencimiento como del lugar de pago. Es decir a partir de qué momento y en qué lugar el beneficiario de la letra de cambio podrá exigir el cumplimiento de la obligación. Estos no son requisitos esenciales, por lo que pueden faltar en la letra de cambio sin hacerle perder su mérito cambiario. Así, si en la letra no se indicara la fecha De vencimiento, deberá entenderse que es una letra a la vista, por lo que podrá ser presentada a cobro desde el mismo día de su giro.

Asimismo, si no señalara el lugar de pago. Es decir en qué localidad, ciudad o pueblo se cumplirá la prestación señalada en el título valor o si dicho lugar no existiera en la realidad o su designación fuera imprecisa o equívoca', deberá considerarse como lugar de pago a aquél designado junto al nombre del girado o, en su defecto, en el domicilio real del obligado principal.

Formas de giro

El girador puede librar una letra de cambio de cuatro formas. Estas son:

i) a la orden del propio girador o de un tercero; ii) a cargo de tercera persona; iii) a cargo del propio girador; y. iv) por cuenta de un tercero.

Una letra de cambio puede ser girada a la orden del propio girador o girada a la orden de un tercero. En el primer caso. Que es el más usual, el girador se designa como beneficiario del título valor. Para ello. Se podrá reiterar el nombre del girador como la persona a quien deberá hacerse el pago, o podrá sustituirse por la cláusula de "mí mismo" u oirá equivalente. En el segundo caso, o sea, cuando el título valor ha sido girado a la orden de un tercero, el girador nombra a una tercera persona como la beneficiaría, es decir que e) aceptante deberá pagarle a este tercero el impone de] mulo valor.

La letra de cambio girada a cargo de tercera persona es aquella en la que el librador designa a una tercera persona, distinta a él y al beneficiario, para que desempeñe el papel de girado, debiendo presentársele en este el titulo valor para .su aceptación. Una vez que esta acepte la letra se convertirá en el obligado principal.

La letra de cambio girada a cargo del propio girador es aquella en la que el propio girador se obliga a pagar su impone. Es decir, quien emite el título valor es a su vez el aceptante de la letra de cambio, resultando innecesario que vuelva a firmarla en esta última condición.

La letra de cambio girada por cuenta de un tercero es aquella en la que el librador emite la letra de cambio en representación de un tercero. Esto

es, quien emite el título valor lo hace siguiendo las directivas de una tercera persona, cuyo nombre debe figurar en el documento cambiario. De esta manera, el representante que emite la letra se libera de cualquier responsabilidad u obligación por la falla de pago o aceptación de la letra de cambio, no pudiendo ser demandado por el tenedor para exigirle el pago de la obligación en vía de regreso, esto en razón de que es el representado quien debe asumir las responsabilidades propias de] girador.

Vencimiento

El tenedor podrá exigir al aceptante el pago de la suma de dinero señalada en la letra de cambio desde su fecha de vencimiento. Ahora bien. Dicha fecha dependerá de cómo el girador haya señalado que procederá el vencimiento del título valor, pudiendo optar por alguna de estas cuatro modalidades: i) a fecha fija; ii,) a la vista; ni) a cieno plazo desde la aceptación; y, iv) a cieno plazo desde su giro.

Una letra de cambio girada a fecha fija es aquella en la que se señala, expresa e indubitablemente en el texto del título valor, un día determinado para que sea exigible, por lo que dicha letra de cambio vencerá el día señalado en su propio texto. Por ejemplo, que el girador haya emitido la letra de cambio señalando que vencerá el 23 de marzo.

Una letra de cambio girada a la vista es aquella que vence el día de su presentación para su pago. Este tipo de vencimiento faculta al tenedor a presentar el título valor para su paso en cualquier momento, desde el mismo día de su giro inclusive y durante el plazo que a) efecto se hubiere

señalado en el documento (plazo voluntario) o, en su defecto, dentro de un plazo no mayor a un año desde la fecha de misión (plazo legal). Las letras de cambio pagaderas a la vista pueden o no estar aceptadas antes de su presentación a cobro.

En este último caso. Es decir cuando no estén aceptadas, se entiende que el tenedor podrá exigir simultáneamente su aceptación y pago. La letra de cambio girada a cierto plazo desde la aceptación, conocida también como letra de cambio a determinado tiempo vista o a cierto plazo vista, es aquella que vence cuando se ha cumplido el plazo señalado por el librador para su vencimiento, contado desde que la letra de cambio ha sido aceptada. Esto es, una vez que el girado ha aceptado la letra de cambio, el tenedor deberá esperar hasta el cumplimiento de) plazo previsto por el librador para exigir el pago del título valor. Por lo tanto, el aceptante deberá consignar en la letra de cambio la fecha de aceptación, a fin de que el tenedor pueda hacer el cómputo correspondiente.

En caso de que el aceptante no consignara la fecha de aceptación, el tenedor estará facultado para hacerlo; caso contrario, se considerará que la aceptación se produjo el último día del plazo establecido para presentarla a la aceptación.

Por último, la letra de cambio girada a cierto plazo desde su giro, es aquella que vence luego de transcurrido el plazo señalado por el girador para tal efecto, computado desde la fecha de emisión del título valor. Así por ejemplo, si el librador de una letra de cambio emitida el 01° de julio

señala que la letra vencerá a tres días de su emisión, dicho título valor vencerá el 4 de dicho mes.

Transferencia

La letra de cambio es un título valor a la orden, razón por la cual el nombre del tenedor se encuentra precedido de la cláusula "a la orden". Es por ello que su transferencia deberá efectuarse mediante endoso. Cabe anotar que cuando la letra de cambio no ha sido expresamente girada a la orden, también su transferencia operará mediante endoso.

En ese sentido, los sujetos intervinientes en la transferencia de una letra de cambio son el endosante y el endosatario. El endosante, es el beneficiario que transfiere la letra de cambio vía endoso, entregándola al endosatario, por su parte, el endosatario es aquel sujeto en cuyo favor se extiende el endoso. Como ya hemos tenido ocasión de señalar; Quien endosa una letra de cambio asume la obligación de responder en vía de regreso por la falla de pago del título valor.

Aceptación y Protesto por falta de aceptación

La aceptación es una figura propia de la letra de cambio, por la cual el girado se obliga a pagar la letra de cambio al vencimiento de ésta. En otras palabras, se considera aceptada una letra de cambio cuando el girado manifiesta su voluntad de cumplir con el pago de su impone, asumiendo la calidad de obligado principal.

Para ello, el tenedor del título deberá presentarla al girado, a fin de que éste acepte o no el título valor.

La aceptación debe constar en el anverso del título valor. Para ello el girado deberá firmar al lado de la cláusula "aceptada". Sin embargo, podrá prescindirse de dicha cláusula si es que el girado simplemente estampa su firma en el anverso del título. Además, tratándose de letras a la vista y letras a cierto plazo desde la aceptación, el girado o. en su defecto, el tenedor, deberá incluir la fecha en que se realizó tal acto.

Si el girado acepta la letra de cambio a través de un representante, es este último quien debe firmar el título valor, usando para ello la cláusula "en representación del girado" o una similar. Por otro lado, cuando la letra de cambio se ha emitido a cargo del propio girador, resultará innecesario que éste acepte la letra de cambio.

Finalmente, cabe señalar que la aceptación debe ser incondicional, es decir no puede sujetarse a condicione? o plazos. Lo que sí puede hacer el girado es aceptar parcialmente la letra de cambio, debiendo señalar dicha circunstancia en el texto del título valor.

¿Está obligado el girado a aceptar la letra de cambio?

Una persona por el hecho de usar como girado en una letra de cambio, no se encuentra obligado a aceptarla. En consecuencia, cuando el tenedor muestre la letra de cambio al girado, éste podrá rechazar la aceptación, lo que no le generará responsabilidad alguna debido a que no se le puede forzar a aceptar la letra de cambio, siendo su derecho el de elegir entre rehusar o consentir en formar parte de la relación cambiarla.

Asimismo, el girado puede revocar su aceptación, si es que testa (o sea, tacha) su firma antes de devolver el título al tenedor.

¿Qué efectos genera la aceptación?

Como consecuencia de la aceptación, el librador deja de ser el obligado principal. Pues dicho rol lo asumirá el aceptante, quien deberá cumplir con el pago del importe a la fecha de vencimiento de la letra de cambio. Sin embargo, el librador se mantendrá unido a la relación cambiaría en su condición de obligado solidario en vía de regreso, esto es. Que responderá en caso de que el aceptante incumpla con el pago del importe contenido en el título [ver 102].

¿En qué plazos el tenedor debe presentar la letra de cambio para su aceptación?

El tenedor se encuentra obligado a presentar el título valor al girado antes de la fecha de pago solamente cuando la letra venza a cierto plazo desde la aceptación. En los demás casos, es decir cuando su vencimiento sea a fecha fija. A la vista o a cierto plazo desde su emisión, el tenedor estará facultado a presentarla para su aceptación antes de su vencimiento, no siendo indispensable que lo haga.

Porque puede esperar hasta la fecha de vencimiento para presentarla al girado para su aceptación e inmediato pago.

En ese sentido, si el vencimiento de la letra de cambio es a cierto plazo desde su aceptación, el tenedor deberá presentarla al girado dentro del plazo estipulado por el librador para tal Finalidad (plazo voluntario!: o. en

defecto de dicha estipulación. dentro del plazo de un año desde que fue girada (plazo legal). Una vez aceptada, el tenedor deberá esperar que transcurra el plazo previsto para que la obligación sea exigible. Momento en el cual el acéptame deberá pagar el importe de la letra de cambio. De no hacerlo, el tenedor para solicitar al fedatario el protesto por falta de pago.

Si la letra de cambio tiene como vencimiento una fecha fija. A la vista o a cierto plazo desde su emisión, el tenedor tiene la facultad de presentarla al girado para su aceptación antes de la fecha de vencimiento. Puede no hacerlo optando por esperar hasta la fecha de vencimiento, momento en el cual el tenedor requerirá al girado que acepte y pague el título valor. Si el girado no acepta la letra de cambio. El tenedor podrá solicitar al fedatario para que diligencie el protesto por falta de aceptación.

¿Cuándo procede el protesto por falta de aceptación de una letra de cambio?

El protesto por falta de aceptación de una letra de cambio procede cuando el tenedor ha presentado infructuosamente la letra de cambio al girado, sin que este la haya aceptado.

Ahora bien, el protesto por falta de aceptación no se dirige contra el girador pues el por el simple hecho de no aceptar la letra de cambio ha quedado al margen de cualquier responsabilidad cambiaría, sino, se dirige contra el librador, pues es el quien tiene la calidad de obligado principal del título valor ante la falta de aceptación del girado. Por otro lado, el protesto por falta de aceptación es necesario inclusive cuando el

título valor contenga la cláusula especial de liberación de protesto Por último, el protesto por falta de aceptación dispensa al tenedor de la presentación de la letra de cambio para el paso y a solicitar el protesto por falta de pago. Pudiendo ejercer la acciones cambiarlas correspondientes, en este caso la acción cambiaría directa contra el girador.

Reaceptación

La reaceptación es el acuerdo celebrado entre tenedor y aceptante, por el cual se renuevan las obligaciones cambiarias, en cuanto al monto, plazo y lugar de pago. Salvo cláusula en contrario, por lo que es posible en la reaceptación variar el contenido de dichas obligaciones. Es por ello que ya hemos señalado que la reaceptación, como una modalidad de la renovación, importa la extinción de la relación cambiaria anterior y el nacimiento de una nueva.

Ahora bien, el acuerdo de reaceptación debe constar en el título valor mismo, bien en el anverso de este o en una hoja adherida a el a fin de evitar cualquier confusión con otro acto atinente a la letra de cambio. Reaceptada la letra de cambio. Quedarán liberados los anteriores firmantes de la letra, salvo que vuelvan a intervenir con posterioridad a la reaceptación.

No será necesario que tenedor y aceptante acuerden la renovación del plazo de vencimiento del título valor, si es que en el título valor se ha incluido la cláusula especial de prórroga, la misma que faculta al tenedor a ampliar el plazo de vencimiento a su propia decisión. En este caso los

obligados solidarios posteriores a la inclusión de la cláusula sí quedan vinculados por la prórroga efectuada por el tenedor.

De la aceptación y pago por intervención.

La intervención es una figura básicamente ligada a la letra de cambio, mediante la cual una persona (llamada interviniente) ingresa a formar parte de la relación cambiaria, obligándose mediante la aceptación de la letra de cambio en defecto del girado o pagando el importe del título valor a su legítimo tenedor. Por ello, la intervención puede ser para aceptar o pagar la letra de cambio.

Asimismo, la intervención admite dos modalidades: la intervención espontánea, en la que el interviniente es un tercero totalmente ajeno a la relación cambiaria; y, la intervención requerida, cuando quien interviene es una persona designada en el título valor por un obligado en vía de regreso para aceptar o pagarla en defecto del girado.

Ya sea que estemos en la intervención espontánea o requerida, o que la intervención sea para aceptar o pagar la letra de cambio, tendrán facultad para intervenir un tercero no obligado cambiariamente, el girador o un obligado en vía de regreso.

¿Cómo debe efectuarse la aceptación por intervención?

La aceptación por intervención debe efectuarse antes del vencimiento de la letra de cambio, debiendo constar en el título valor mediante cláusula expresa, En ella. El interviniente deberá consignar su nombre, número de su documento oficial de identidad y firma.

Asimismo, deberá indicar el nombre de la persona por cuenta de quien se otorga la aceptación, de lo contrario se considera dada a favor del girador.

¿Qué obligaciones asume quien acepta una letra de cambio por intervención?

La principal obligación asumida por el aceptante por intervención es la de responder ante el tenedor, así como ante los endosantes posteriores a la persona por cuenta de quien ha intervenido, en igual forma que esta última. Esto es, el aceptante por intervención asumirá las mismas obligaciones que le corresponderían a la persona por cuenta de quien intervino. De esta manera, si la intervención es por cuenta del girado, el interviniente se convertirá en obligado principal de la letra de cambio, por lo que podrá exigírsele que pague la letra cuando llegue su fecha de vencimiento. Si la intervención es por cuenta del girador, el interviniente se convertirá en obligado solidario de la letra de cambio, pudiendo ser obligado a pagar la letra en vía de regreso.

Asimismo, cuando una persona interviene para aceptar una letra de cambio. Deberá comunicar tal hecho a la persona por cuenta de quien ha intervenido dentro de los cuatro días hábiles siguientes de efectuada la intervención. De no hacerlo. Deberá reparar, hasta por el monto del título valor, el perjuicio que pueda haberle causado a la persona por quien intervino.

¿Cuándo y cómo debe efectuarse el pago por intervención?

El pago por intervención puede efectuarse en dos momentos: i) al vencimiento de la letra de cambio v siempre que el tenedor pueda ejercitar la acción de regreso, es decir que la letra haya sido aceptada quedando pendiente sólo su pago: o. ii) antes del vencimiento del título valor, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- Que el girado se hubiera negado a aceptar la letra o la hubiera aceptado parcialmente.
- Que el girado, aceptante o no. haya sido declarado insolvente o hubiera resultado ineficaz una medida cautelar u orden de embargo sobre sus bienes.
- Que el girador de una letra que no requiere de aceptación haya sido declarado insolvente o hubiera resultado ineficaz una medida cautelar u orden de embargo sobre sus bienes.

El pago por intervención deberá constar en la misma letra de cambio v. en su caso. En la constancia del protesto, debiendo consignarse el nombre del interviniente v el nombre de la persona por cuenta de quién o a favor de quién se efectúa el pago. De lo contrario se considerara hecho por cuenta del obligado principal, o sea, del aceptante.

¿Qué derechos adquiere quien efectúa un pago por intervención?

Quien efectúa el pago por intervención adquiere los derechos cambiarios inherentes a la letra de cambio, contra la persona por cuenta de quien ha pagado y contra los obligados; respecto de ella. Esto es. Podrá exigir

al aceptante de la letra de cambio, a través del ejercicio de la acción cambiaría directa, que le reembolse el importe pagado al tenedor, y/o. podrá dirigirse en vía de regreso contra los obligados anteriores a la persona por cuenta de quien efectuó el pago. Sin embargo, los endosantes posteriores a la persona por cuenta de quien se ha pasado por intervención, quedan liberados de la acción cambiaría.

El Pagaré

El pagaré es un título valor utilizado frecuentemente en las operaciones de crédito, en virtud del cual una persona (denominada emitente o librador), se obliga a pasar a otra persona (tomador o beneficiario) una cantidad de dinero en una o unas fechas determinadas. A diferencia de la letra de cambio, en este título valor siempre es el emitente del pagaré quien asume la condición de obligado principal, es decir quien debe pagar el impone al tomador.

Por ello, en el pagaré intervienen necesariamente dos sujetos:

- El emitente, librador o girador, quien asume la calidad de obligado principal.
- El beneficiario o tenedor, que es la persona que podrá exigir la prestación contenida en el título valor.

Asimismo, pueden intervenir, de ser el caso:

- Un endosante, que es todo beneficiario que transfiere el pagaré vía endoso.

- Un endosatario, que es la persona que ha recibido el pagaré por endoso, constituyéndose de esta manera en el nuevo beneficiario del título.
- Un garante, que es cualquier persona, menos el girador, que garantiza en todo o parte el pago del pagaré.

Requisitos formales esenciales

El pagaré debe contener la siguiente información:

- La denominación de "pagaré."; por lo que no se aceptarán denominaciones equivalentes.
- La indicación del lugar y fecha de emisión. La indicación de la fecha de emisión es necesaria y esencial, es decir no puede faltar en el título valor, pues evita cualquier duda o confusión respecto a la oportunidad del pago, sobre todo tratándose de pagarés cuyo vencimiento es a la vista o a cierto plazo desde su emisión].

Asimismo, la indicación del lugar de emisión es importante porque precisa la plaza o localidad en donde comienza a circular el título valor, sin embarco no es un requisito esencial. En consecuencia. De no haberse señalado el lugar de emisión, se presumirá que éste corresponde al domicilio del girador.

- La promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos. Asimismo, deberá señalarse

si el pago de la cantidad señalada en el pagaré consta de un pago único o de pagos fraccionados, o sea, por amadas.

- El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago. Es decir, debe señalarse a favor de quien se emite el título valor. Beneficiario que podrá transferir el documento mediante el endoso o mantenerlo en su poder y reclamar el pago en la oportunidad debida.
- La indicación de su vencimiento único o de los vencimientos parciales. Con este requisito se busca determinar la clase de vencimiento aplicado al pagaré, es decir, si es a la vista. a fecha(s) fija(s) o a cierto plazo(s) desde su emisión, según se trate de pago único o en armadas.
- La indicación del lugar de pago y en el caso de pago con cargo en una cuenta de una empresa del sistema financiero nacional la forma como ha de efectuarse éste. Este requisito, al igual de lo que sucede en la letra de cambio, no es esencial, por lo que en caso de faltar dicha indicación se tendrá como lugar de pago la señalada junio al nombre del emítente o, en su defecto, el domicilio real de éste.
- El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal. Estos requisitos permitirán al beneficiario original o, sobre todo a un eventual endosatario identificar quién debe asumir la responsabilidad del pago del título valor.

¿Qué puede hacer el tenedor si se ha dejado de pagar una cuota parcial del pagare?

Como ya hemos señalado, el importe del pagaré puede estar señalado mediante cuotas o aradas las mismas que pueden ser mensuales, semanales o por cualquier periodo que el emisor haya consignado en el título valor. Ahora bien si ocurriese que el obligado dejara de pagar una de estas cuotas o armadas. El tenedor podrá optar por i) dar por vendidas todas las cuotas y exigir el pago total de título valor o ii) exigir el pago de la cuota vencida en cualquiera de las siguientes que se devenguen, inclusive esperando hasta la última armada.

Si el tenedor opta por dar por vencidas todas las cuotas y exigir el pago íntegro del título valor, deberá solicitar al fedatario la diligencia del protesto u obtener la formalidad sustitutoria pese a que en el título valor se haya consignado la cláusula de liberación de protesto, si por el contrario opta por exigir el pago de la armada vencida en las siguientes cuotas que se devengan no será necesario que proteste el título valor por cada cuota incumplida.

Finalmente cabe señalar que la cláusula de liberación de protesto de un pagaré que debe pagarse por cuotas solamente tendrá efectos a partir de la última armada.

Vencimiento

El importe señalado en el pagare es exigible en la fecha de su vencimiento ahora bien, el emitente podrá optar por alguna de las

siguientes alternativas como modalidad de vencimiento i) a fecha fija ii) a la vista y iii) a cierto plazo desde su emisión. El pagaré vencerá a fecha si el importe deberá cancelarse mediante un pago único. O a fechas fijas, si el importe ha sido pactado en armadas o cuotas.

El pagaré vencerá a la vista si su pago deberá realizarse en el momento que el tenedor presente el título valor al emitente. En este caso a igual de lo que sucede en la letra de cambio el tenedor deberá presentar el pagaré dentro del plazo previsto por el emitente o en defecto de dicha indicación, en un plazo no mayor al año desde es emitido el pagaré. Por último el pagaré vencerá a cierto plazo desde su emisión, si es que el emitente ha señalado que será exigible una vez transcurrido un plazo determinado, contando desde la emisión del título valor.

Obligaciones del emitente

Las obligaciones que asume el emitente son exactamente iguales a las que asume el aceptante de una letra de cambio. En tal sentido, la obligación principal que deberá cumplir es la de pagar el importe del título valor a su vencimiento. Si incumpliera dicha obligación, el tenedor tendrá contra el emitente y sus garantes acción cambiaria directa por los siguientes importes:

- El monto y/o los derechos patrimoniales representados por el título valor a la fecha de su vencimiento.
- Los intereses compensatorios y monitorios que se hubieren pactado, o en su defecto, los intereses legales

- Los gastos de protesto o de la formalidad sustitutoria y otros originados por la cobranza frustrada, así como los costos y costas judiciales o arbitrales.

Pago

¿Deben anotarse en el título valor los pagos parciales?

Como en el pagaré puede haberse señalado que el pago se realice por armadas o cuotas, cada vez que el emitente efectúe un pago parcial, deberá anotarse dicha circunstancia en el título valor. Lo mismo deberá hacerse en caso de que sea una empresa del sistema financiero la que verifique la realización de los pagos por armadas.

Asimismo, el emitente estará facultado para exigir el recibo correspondiente por los pagos parciales efectuados.

¿Cómo deberá acreditarse el pago total del pagaré?

Como ya hemos señalado anteriormente. El recurrente que efectúa el pago total del pagaré puede optar por: i) exigir al tenedor la devolución del título valor con la constancia puesta por el tenedor de que ha sido debidamente cancelado, estando obligado el tenedor a proceder conforme a lo solicitado por el emitente: o, ii) puede acordar con el tenedor la destrucción del título valor, que para toda seguridad deberá realizarse en presencia de ambas partes.

Cláusula de intereses

En cualquier título valor que contenga una obligación de paso dinerario como es el pagaré, puede acordarse el pago de intereses, ya sean compensatorios o moratorios. Así como reajustes y comisiones.

Para ello deberá consignarse en el título valor una cláusula especial de pago de intereses y reajustes, en la cual se convenga la tasa de interés compensatorio que devengará hasta la fecha de vencimiento del título valor; así como las tasas de interés compensatorio y moratorio que se generarán durante el periodo de mora.

2.3 MARCO CONCEPTUAL.

Derecho Real de Garantía.- El que tiende a asegurar el cumplimiento de una obligación estableciendo trabas para enajenar la cosa que ha de responder eventualmente ante el titular del crédito o derecho. Las tres especies tradicionales son la hipoteca, la prenda y el anticresis.

Procedimiento.- Es la forma modo y oportunidad en que se realizan los actos que constituyen el proceso, lo cual está determinado en la Ley procesal (Código procesal)

Sujetos procesales.- Son quienes intervienen el proceso, así el juez y sus auxiliares ejercen las funciones que son de derecho público mediante una labor de conjunto, destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso. La principal facultad del Juez es Jurisdiccional y la ejerce durante la tramitación del proceso. Las partes son los sujetos del litigio, se les considera parte como elemento del todo.

Proceso de Ejecución.- Es aquel que se acciona para hacer cumplir un título que tenga mérito ejecutivo. Tiene por objeto hacer efectivo breve y coactivamente el cumplimiento de obligaciones que constan en el título. El proceso no persigue que se declare la existencia de la obligación sino el cumplimiento de la misma. Por esto, el proceso ejecutivo solo puede ser interpuesto por el acreedor. Es un proceso contencioso porque la Ley permite contradecir la ejecución y la contradicción se somete a trámite concluyendo con la sentencia. Generalmente en un proceso de ejecución las partes están en situación de desigualdad, el acreedor está en situación de ventaja frente al deudor, por el mérito que la ley le da al título ejecutivo. Se parte de la afirmación de la existencia de la obligación, por ello el Juez al proveer la demanda admitiendo la ejecución no corre traslado de la demanda sino que ordena el cumplimiento de la obligación.

Contrato.- Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre la materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. Se dice que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a regular sus derechos.

Banco.- Entidad del sistema financiero para realizar operaciones de intermediación financiera autorizada por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros.

Institución Financiera intermedia.- Se define como aquél ente del sistema financiero, supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros que pueden canalizar al mercado los recursos financieros de

COFIDE y otros fondos, tales como Bancos, Financieras, Arrendadoras, Cajas Rurales, Cajas Municipales, Cooperativas y EDPYMES.

Papel de los intermediarios financieros.- Los intermediarios financieros tiene, entre otras, la responsabilidad de la recepción de las solicitudes de financiamiento, evaluar la viabilidad de la operación de crédito solicitada, aprobar el financiamiento, desembolsar los recursos financieros requeridos con cargo a los recursos de otras instituciones como COFIDE y efectuar las labores de recuperación de los créditos aprobados.

Prestatario.- Es la persona natural o jurídica que recibe un préstamo de parte del prestador que puede ser otra persona o un banco del sistema financiero.

Subprestatario.- Es toda persona natural y jurídica con adecuada capacidad administrativa, técnica, ambiental y financiera para llevar a cabo eficientemente el proyecto para el cual solicita financiamiento.

Riesgo Crediticio.- Es el riesgo de que el deudor o la contraparte de un contrato financiero no cumpla con las condiciones del contrato.

Sistema Financiero.- Es el conjunto de empresas que debidamente autorizadas operan en la intermediación financiera. Incluye las subsidiarias que requieren de autorización de la superintendencia para constituirse.

Contrato Bancario.- El contrato bancario se produce cuando interviene como parte un banco o una entidad institucional de crédito en ejercicio

que desempeña su actividad en forma autorizada. Entre las entidades autorizadas están las cajas de crédito, cajas de ahorro, etc cuyo objeto es el crédito.

Garante.- Se trata del fiador que entrega una garantía con el compromiso de asumir la responsabilidad del deudor en caso de que este no cumpliera con la obligación.

Garantía.- Es el derecho real o título valor constituido por el garante a favor del acreedor de una obligación cierta.

Préstamo.- Contrato real que ofrece dos modalidades: En la primera, una parte entrega a la otra una cantidad de bienes que esta última está autorizada para consumir obligándose a devolver en el tiempo convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad. Se llama también mutuo o préstamos de consumo. En la segunda, una de las partes entrega a la otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que use de ella y la devuelva en el plazo estipulado. Se llama así mismo comodato o préstamo.

Préstamo con garantía.- Es el préstamo en el que el acreedor se asegura la devolución de lo prestado, mediante una fianza, prenda o hipoteca, o a cambio del otorgamiento de un título valor en garantía para ser ejecutado.

Préstamo con interés.- Es el préstamo de dinero que otorga el acreedor o la entidad del sistema financiero con la obligación por parte del prestatario, de pagar un monto de dinero como compensación por el uso del dinero prestado.

Acreedor.- Es la persona que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación. Es el atributo del titular de un derecho de crédito. Couture dice que el acreedor es el aspecto activo de la obligación el poder jurídico en cuya virtud una persona puede exigirle a otra un determinado comportamiento.

Deudor.- Es aquél que está obligado a dar, hacer o no hacer algo, es el obligado a cumplir la prestación para con el acreedor.

Título valor.- Ascarelli (1949), afirma que la vida moderna sería incomprensible sin la densa red de títulos de crédito, así Vivante (1936) define los títulos valores como todo documento necesario para ejercer el derecho, literal y autónomo que de él resulta.

Messineo (2007) indica que el título valor es un documento consistente en un escrito que enuncia una determinada obligación, y por este motivo un derecho subjetivo; ahora bien, entre el derecho subjetivo y el documento que lo menciona, pasa un cierto ligamen, nota característica y exclusiva porque no para todos los derechos subjetivos el documento cumple la misma función.

Título ejecutivo.- Es el documento que por sí sólo basta para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación. En términos forenses se les denomina títulos que traen aparejada ejecución y que son sustancialmente los instrumentos públicos presentados en forma. Los instrumentos privados suscritos por el obligado, reconocidos jurídicamente o cuya firma esté certificada por Notario con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo; La confesión de

deuda líquida y exigible prestada ante el Juez competente para conocer en la ejecución. La cuenta probado o reconocida como consecuencia de una diligencia preparatoria en la vía ejecutiva, la letra de cambio, vale o pagaré, el cheque y la constancia de saldo deudor de cuenta corriente bancaria, siempre que se haya cumplido determinados requisitos, principalmente el protesto.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 MÉTODO

El diseño de investigación es de carácter **cuantitativo**, y también **cuantitativo** es decir que sería **mixto**, en vista de que la información recogida debe ser analizada e interpretada de manera holística y sistemática, como corresponde a aspectos constitucionales y puesto que debe poseerse una información que se obtenga del trabajo de trabajo, es decir de la aplicación de instrumentos para que mediante la experiencia refleje una realidad concreta, respecto al abuso del derecho en la ejecución de los títulos valores.

El tipo de investigación es de carácter causal y correlacional, descriptivo explicativo, experimental, pues se determinará la causa-efecto de la inaplicación correcta del Sistema financiero en cuanto a la normatividad legal, describiendo y explicando sus causas y efectos.

El nivel de la investigación corresponde a un nivel de maestría.

3.2 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

La Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, condiciona el abuso del Derecho por parte de las empresas del sistema financiero en contra de los prestatarios, en la ejecución de los títulos valores otorgados en garantía a su favor.

3.3 FORMULACIÓN DE VARIABLES

-Variable dependiente. Ley General del Sistema Financiero, Sistema de Seguros y Ley orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

-Variable Independiente. Abuso del Derecho de las empresas del Sistema Financiero en la ejecución de los títulos valores dados en garantía a su favor en contra de los prestatarios.

3.4 FORMULACIÓN DE INDICADORES

- Indicadores Directos. Jueces y Funcionarios del Sistema Financiero. Usuarios o Prestatarios.

- Indicadores Indirectos. Normas legales. Doctrina.

3.5 INSTRUMENTOS A APLICAR

- Cuestionarios.
- Fichas de Resumen y transcripción.
- Guías de Observación.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

CUADRO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p>Formulación del problema: ¿El abuso del Derecho en los procesos de ejecución de Títulos valores de garantía constituidos a favor de las Empresas del Sistema Financiero es ocasionado por la Ley General del sistema financiero y del sistema de seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros?</p>	<p>Objetivo General Determinar si la Ley General del sistema financiero y del sistema de seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, condiciona el abuso de derecho de las Empresas del sistema Financiero en contra de los prestatarios de la ciudad de Puno del año 2013. Objetivos específicos. 1.- Establecer si La Ley General del sistema financiero y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros otorga prerrogativas a las empresas del sistema financiero para que ejecuten los títulos valores de garantía dados a su favor. 2.- Identificar la existencia de abuso de derecho que afecta a los prestatarios, en los procesos de ejecución de Títulos Valores de garantía constituidos a favor de las empresas del sistema financiero.</p>	<p>Hipótesis General. La Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, condiciona el abuso del Derecho por parte de las empresas del sistema financiero en contra de los prestatarios, en la ejecución de los títulos valores otorgados en garantía a su favor.</p>	<p>Variable dependiente · Ley General del Sistema Financiero, Sistema de Seguros y Ley orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.</p> <p>Variable Independiente Abuso del Derecho de las empresas del Sistema Financiero en la ejecución de los títulos valores dados en garantía a su favor en contra de los prestatarios.</p>	<p>-Directos: Magistrados y Funcionarios del Sistema Financiero. Usuarios. -Indirectos: Normas Legales, Doctrina.</p>	<p>- Cuestionarios · -Fichas de observación. -Fichas de resumen y de transcripción.</p>

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 DE LA PARTE CUANTITATIVA.

CUADRO 2
CUESTIONARIO APLICADO A MAGISTRADOS: JUECES DE PAZ.
(05 CUESTIONARIOS)

Preguntas.	Si	No	No sabe	Total
1.- La Ley del Sistema Financiero y de seguros de la SBS es buena?	0	4	1	5
2.-Considera que las Leyes en mención genera abuso de derechos en los procesos de ejecución?	5	0		5
3.- Considera que el diseño de la norma del sistema financiero está hecha para favorecer a entidades financieras?	5	0		5
4.- Cree que se necesita urgentemente un cambio normativo como operativo para proteger efectivamente a la víctima del abuso de derecho?	5	0		5
5.-En nuestro medio, se protege a la víctima de abuso del derecho en los casos de títulos y valores?	1	4		5
6.- Estamos permitiendo la arbitrariedad y el abuso del derecho al tener ineficacia las normas?	4	1		5
7.- Ud. ha realizado algo eficaz en el sentido de proteger o cautelar los procesos ejecutivos?	5	0		

Nota: Existen cinco juzgados de paz Letrado en la ciudad de Puno.

Fuente: Elaboración propia

Este cuadro aplicado a los magistrados revela que conocen que los procesos de ejecución y así mismo sobre las leyes del Sistema Financiero y de la Superintendencia de Banca y seguros, y que reconocen que dichas normas generan abuso de derecho y arbitrariedad y opinan que deberían de modificarse. Lo interesante de éste cuadro es que todos los magistrados que han respondido el cuestionario sostienen estar de acuerdo con la deficiencias de las normas y que en forma personal todos habrían realizado acciones dentro de sus funciones para hacer eficaz y justa dichas normas en casos particulares.

CUADRO 3

CUADRO DE VÍCTIMAS O AFECTADOS:

(10 CUESTIONARIOS).

Preguntas:	Si	No	Total
1.- ¿Ha acudido al Juzgado de Paz Letrado para alcanzar justicia siendo afectada por el Sistema Financiero?	1	9	10
2.- ¿Considera que ha sido afectada por abuso de derecho en el contrato que ha celebrado la entidad financiera?	10	0	10
3.- ¿Considera que las medidas de protección y de seguridad establecidas por Ley no le garantizan un adecuado respaldo y son dispuestas inadecuadamente?	8	2	10
4.- ¿Cree que se necesita urgentemente un cambio en la normatividad y en las entidades financieras para proteger a las personas que acuden al sistema financiero?	4	6	10
5.- ¿En nuestro medio. Hay confianza en los Bancos y otras entidades financieras para que uno se sienta protegido?	0	10	10
6.- ¿Es oportuno, rápido, adecuado y efectivo las actuaciones tanto de la Fiscalía como de los Juzgados de Paz a fin de salvaguardar a la víctima en los procesos de ejecución de títulos valores?	0	10	10
7.- Ud. ha encontrado la ansiada justicia, que fue la razón por el cuál acudió tanto al Juzgado de Paz en el tema de abuso de derecho por la Entidad Financiera?	0	10	10

Nota: Se ha considerado a los afectados en relación a los casos que tienen sobre asuntos ejecutivos.

Fuente: Elaboración propia

Este cuadro aplicado a los afectados o víctimas se puede percibir que se sienten afectados por el sistema financiero, que respecto a la justicia que aspiran tenerla en el Poder Judicial sobre procesos de ejecución sienten que no la tienen. Respecto a la normatividad es natural y comprensible que haya opiniones divididas sobre si son buenas o malas dichas normas ya que es entendible que es criterio más especializado de los abogados. Por lo tanto se puede resumir que desde los Afectados o víctimas se ratifica la existencia del abuso del Derecho en el sistema financiero y el carácter imprevisible del Poder Judicial.

Comentario:

CUADRO 4

EXPEDIENTES REVISADOS EN EL AÑO 2013 - PUNO.

(10 EXPEDIENTES)

Expedientes- caso	Se vulnera la legalidad, altos intereses y existencia de abuso de derecho.	No hay un proceso regular, que se haya cumplido a cabalidad.	Total.
1635-2013. (Juliaca) Obligación de dar suma de dinero.	X	X	2
02075-2013 Juliaca Obligación de dar suma de dinero.	X	X	2
0249-2013 Juliaca Obligación de dar suma de dinero.	X	X	2
0247-2013. Puno. Obligación de dar suma de dinero.	X	X	2
0289-210 Juliaca. Obligación de dar suma de dinero.	X	X	2
01718-2010 Juliaca Ejecución de garantías.	X	X	2

01089-2011 Puno. Ejecución de Garantías.	X	X	2
00086-2010 Juliaca. Obligación de dar suma de dinero.	X	X	2
2076-2013 Juliaca. Obligación de dar suma de dinero.	X	X	2
00967-2012 Juliaca. Obligación de dar suma de dinero	X	X	2

Fuente: Elaboración propia

En este cuadro se evidencia que los expedientes revisados, evidenciaban que en todos, se ha vulnerado derecho básicos como el derecho a la legalidad y el Derecho de Defensa, lo que desde ya muestra los defectos del proceso.

4.2 DE LA PARTE CUALITATIVA.

4.2.1 LA EJECUCION DE TITULOS VALORES DADOS EN GARANTIA.

4.2.1.1 LA EFICACIA Y SUS PROBLEMAS

Existen diversos aspectos a considerar en el diseño de un Sistema de Garantías. Objetivos bien definidos, simpleza en el régimen legal, bajo costo de constitución, libertad de estipulación, publicidad del gravamen, previsión contra el abuso y ejecución eficiente, son algunos de los temas que se deben tener en cuenta. El alcance de estos aspectos varía según la perspectiva de cada ordenamiento jurídico, que no sólo se da en el Perú, pero, en todos los casos las garantías tienen como propósito fundamental

asegurar el cumplimiento de las obligaciones. Tal como sostiene el jurista peruano Fernández (1999) *“El abuso del derecho nace de la posibilidad de establecer un límite entre derecho subjetivo y objetivo, que ambos deben ser concordantes y de satisfacción a la persona humana, no se debiera permitir su discordancia e incongruencia”* Su fin último de las garantías, es la satisfacción del acreedor en condiciones semejantes a las del pago ordinario. Una garantía cumple su función si logra que el acreedor quede tan satisfecho como si se hubiera producido el cumplimiento normal de la obligación. En términos económicos la garantía es una forma de pago.

El momento cumbre es cuando se produce el incumplimiento de la obligación. En esa ocasión el acreedor debe cobrar satisfactoriamente su crédito a través de la garantía: es el momento de la ejecución. Si las garantías no logran este propósito no son garantía de nada, y de muy poco servirá que los otros aspectos del sistema hayan sido bien concebidos.

La situación actual de las garantías reales en el Perú no es la mejor y hasta cuesta entenderlas como parte de un “Sistema de Garantías”. Una condición mínima para hablar de “sistema” es el orden y objetivos claros, nada de lo cual se observa en nuestro conglomerado de garantías, sobre todo en el ámbito de las llamadas “Garantías Especiales” (denominadas así porque su regulación no está en el Código Civil). Todas ellas provienen de normas especiales dadas en diversas épocas, con objetivos

sectoriales, fuera de una visión sistemática y respondiendo a realidades sociales y económicas que no se han mantenido en el tiempo.

Si bien, el Código Civil es un instrumento ordenado en medio del mar de Garantías Especiales, finalmente es un cuerpo normativo expedido en 1984, antes de que profundos cambios sociales y sobre todo económicos ocurrieran en el mundo. Al decir Ariano (2003) *“el sólo contraste entre la Constitución que regía al tiempo de expedirse el Código y la que rige hoy, permite concluir que la legislación actual sobre garantías reales no guarda concordancia con los objetivos económicos recogidos en la Constitución de 1993. Quizá el más relevante de ellos a los fines de este ensayo es el que tiene que ver con el rol de la actividad privada en la generación de riqueza”*.

Si la riqueza la generan los privados mediante el ejercicio de la libertad económica y el Estado ya no es productor directo de recursos (artículo 58 de la Constitución), es imperativo que el sistema legal dote a los particulares de herramientas para que sus negocios se realicen con seguridad. Por ello es tan importante la libertad en la celebración de contratos y la certeza de que éstos se cumplirán. Si los agentes económicos no tienen seguridad de que sus transacciones se ejecutarán de acuerdo a lo planeado, sencillamente no habrá actividad económica (relaciones de crédito) o éstas se realizarán en condiciones anormales. Beaumont y Castellares (2004) sostenían que: *“Las relaciones de*

crédito son anormales cuando el riesgo del incumplimiento se traduce en mayores costos para el deudor, no por un mayor beneficio derivado del negocio, sino únicamente por el riesgo. En circunstancias de encarecimiento del crédito, el mayor costo es trasladado al mercado, distorsionando la buena y normal competencia. En el peor de los casos este encarecimiento desalienta a los operadores económicos y puede conducir a la supresión del negocio”.

Aquí es donde intervienen las garantías. Las garantías deben conseguir que los contratos se cumplan según los términos acordados por las partes. La ejecución es el momento crucial para lograr este objetivo.

La regulación sobre garantías tiene que considerar las características del régimen económico del país. Dicha regulación es parte del régimen económico y por tanto lo que ocurra con ella impactará sobre los objetivos nacionales en esa materia. Esto no significa que las garantías sólo se justifican en regímenes de libre mercado, pero es evidente que en tales regímenes las deficiencias legales o la ausencia de garantías generan un impacto de más graves consecuencias.

4.3 SISTEMA DE GARANTIAS Y LA VERDAD.

4.3.1 Ejemplos de algunas garantías reales.

Salvo tres excepciones (la hipoteca del Título de Crédito Hipotecario Negociable y las prendas del Registro Fiscal de

Ventas a Plazos y el Warrant) la ejecución de todas las garantías reales de nuestro sistema jurídico sigue las reglas generales del Código Civil.

Interesa revisar dos aspectos generales de la ejecución de garantías reales en el Código. Uno tiene que ver con el escenario de la ejecución (judicial o extrajudicial) y el otro con la forma de realizar el bien (venta u otros actos de disposición).

Las garantías reales más importantes son la prenda y la hipoteca. La anticresis y la retención (artículos 1091 y 1123 del Código Civil), aunque garantías reales, gozan de una dinámica distinta por lo que en ellas el tema de la ejecución no reviste la importancia que en la prenda y la hipoteca. La prenda recae sobre muebles y la hipoteca sobre inmuebles.

LA PRENDA y LA HIPOTECA.- El artículo 1069 del Código Civil describe la ejecución de la prenda en los siguientes términos: “Vencido el plazo sin haberse cumplido la obligación, el acreedor puede proceder a la venta del bien en la forma pactada al constituirse la obligación”. En el caso de la hipoteca el artículo 1097 del Código señala: “La garantía (...) otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado”.

De estas normas se desprende una primera gran conclusión: la ejecución de la prenda es diferente a la ejecución de la hipoteca. El acreedor de la prenda puede gozar de una ejecución extrajudicial mientras que el acreedor de la hipoteca necesariamente debe ir a juicio.

Ahora bien, ¿por qué se distingue en la ejecución de estas garantías?, ¿sólo porque una recae sobre muebles y la otra sobre inmuebles?, ¿qué diferencia sustancial existe entre la función de la prenda y la de la hipoteca?

Ciertamente, el acreedor de una hipoteca no está menos preocupado porque se pague su crédito que el acreedor de una prenda; ambos aspiran de igual forma a que sus intereses sean satisfechos. Entonces, ¿por qué la ley permite que el acreedor prendario tenga derecho a una ejecución fuera de juicio, mientras que el acreedor hipotecario debe transitar necesariamente por el proceso judicial?.

Es difícil sustentar el tratamiento diferenciado de la ejecución y es porque no hay razones de fondo que lo justifiquen. Las dos garantías buscan lo mismo, en consecuencia deberían gozar de similares mecanismos de ejecución. El hecho que el bien comprendido en una y otra garantía tengan diferente naturaleza no es razón para diferenciar en la ejecución.

Incluso si se piensa en la situación del deudor, a quien se suele ver como la parte débil de la relación de crédito, no hay razón para distinguir entre el deudor de un crédito garantizado con hipoteca y uno garantizado con prenda. Si el mecanismo de ejecución expresara la decisión de proteger al deudor, tendría que ser igual en todas las garantías reales, pues no hay justificación para proteger a los deudores de una garantía y no a los de la otra.

La ejecución de la garantía debe reproducir en lo posible el pago ordinario, pero cuidando asimismo que el deudor o el propietario del bien no sean víctimas de abuso. ¿El camino para lograr este objetivo es el proceso judicial?

La intervención del Poder Judicial es una necesidad sólo en algunos casos. Se explica cuando es imposible que el acreedor satisfaga su interés actuando por propia cuenta. Hay imposibilidad cuando la satisfacción requiere emplear violencia contra el deudor. Es decir, la intervención de la Judicatura sólo es necesaria cuando el titular de un derecho no lo puede ejercer pacíficamente por la resistencia del deudor. Esto ocurre por ejemplo cuando el vendedor se niega a entregar el bien al comprador; el acreedor no puede ingresar por la fuerza y tomar posesión. Lo mismo ocurre cuando el deudor no paga la suma de dinero a la que está obligado; el acreedor no puede tomar los billetes violentando la caja de seguridad del deudor. La solución de las controversias materiales a través de una autoridad estatal es una característica de la sociedad civilizada. Las personas no pueden hacer justicia por su cuenta.

Sin embargo, cuando el bien se encuentra en abandono o está en poder de un tercero que no ofrece resistencia, el acreedor podría cobrarse sin acudir al Poder Judicial. Lo determinante no es que haya controversia, sino que la imposibilidad de ejercer el derecho por la resistencia material del deudor. Por ejemplo, aun cuando el deudor no estuviese de acuerdo con la ejecución de la prenda (controversia), si el bien está en poder del acreedor procede la ejecución con la venta privada que se hubiese

pactado; no se necesita ir a juicio. Una controversia en sí misma no justifica la intervención del Poder Judicial.

Ejercer la facultad de disponer del bien gravado no necesariamente implica violencia, aun cuando el deudor no esté de acuerdo con la ejecución. Puede ser que el bien esté en poder de un tercero que lo entregue pacíficamente para su ejecución, o que se haya previsto la toma de posesión unilateral en ausencia del dueño. En todo caso, la ejecución misma (disposición del bien para realizar su valor) no requiere el uso de violencia. En todo caso, si fuera necesario emplear violencia para tomar posesión del bien, se podría admitir que exista un proceso específico para este fin pero no para toda la ejecución.

De otro lado, si la deuda y la garantía existen y se sabe que la garantía debe realizarse para pagar la deuda, el camino lógico es que se proceda a través de un mecanismo expeditivo para lograr el pago. La posibilidad de que en el nacimiento de estos derechos exista fraude, vicios de la voluntad u otras vicisitudes del acto jurídico, debería resolverse a través de las fórmulas generales del Código Civil sobre la materia (nulidad, anulación, resolución y rescisión). Las víctimas de eventuales vicios son las llamadas a iniciar los procesos judiciales. La ejecución de garantías no debe partir del presupuesto de que existen irregularidades en el crédito y la garantía. Si los derechos patrimoniales requiriesen de una previa intervención judicial para poder ejercerlos, sería un sistema legal absurdo y por supuesto no habría actividad económica alguna. No es necesario el paso por el Poder Judicial para una verificación previa del crédito y su garantía.

La ejecución de garantías debe facilitar la satisfacción del acreedor. Es un hecho que la ejecución judicial no cumple este propósito. Por más simple que sea el proceso siempre habrá costos mayores, demoras, dilaciones y articulaciones procesales que perjudican el cobro del crédito. En contraste, la ejecución extrajudicial puede ser absolutamente expeditiva. Si la fórmula de ejecución extrajudicial no requiere el empleo de violencia contra el deudor o el propietario del bien, entonces no existe razón para llevar el tema al Poder Judicial.

Admitida la ejecución extrajudicial, es importante precisar que ésta tiene como causa o fuente el convenio entre las partes (el acreedor y el propietario del bien). Es decir, es un contrato que define la forma de pagar una obligación mediante la disposición de un bien que está afectado en garantía. Desde el punto de vista constitucional, el sustento de este convenio se encuentra en los artículos 2, inciso 14 y 62 de la Constitución. Este contrato genera un estatuto para la disposición del bien. La disposición se debe producir con arreglo a dicho estatuto; cualquier desviación sería un incumplimiento contractual que puede dar lugar al reclamo de la parte afectada. Es útil el sustento constitucional porque los principales detractores de la ejecución extrajudicial alegan que esta ejecución adolece de un vicio formal, pues implica desconocer las competencias jurisdiccionales para resolver conflictos. Señalan que la ejecución extrajudicial es una suerte de justicia autocompositiva, la misma que sólo es legítima cuando está prevista en la Constitución.

El pacto de ejecución extrajudicial no es una sustracción de la jurisdicción ordinaria para resolver conflictos de manera privada.

Simplemente hay que ver a la ejecución extrajudicial como una forma de pago diferente a la ordinaria, de la misma naturaleza que la compensación o la dación en pago. Por tanto, no se trata de resolver una controversia material, sino de ejecutar un acuerdo.

Ahora bien, si al poner en práctica el convenio de ejecución se produjera una controversia sobre la forma de conducir dicho proceso, si efectivamente se produjera una desviación de los términos del pacto de ejecución extrajudicial, el afectado debe tener mecanismos para hacer valer sus derechos. Por ejemplo, si el acreedor autorizado a vender el bien a no menos de determinado precio, termina vendiéndolo por debajo del valor señalado, evidentemente hay una trasgresión que el propietario o deudor afectados deben estar en condición de invocar judicialmente o en la vía acordada.

El eventual abuso que puede cometer el acreedor en la ejecución extrajudicial, no se evita sólo impidiendo dicha ejecución sino regulándola con algunos límites. Por ejemplo, estableciendo la obligación de comunicar previamente al deudor y al propietario del bien (para que tengan oportunidad de defenderse), señalando topes al valor de realización del bien (valores mínimos de realización), obligando a utilizar mecanismos de publicidad para ofrecer el bien (publicaciones o avisos) o imponiendo formas de concretar el acto de disposición (venta o disposición por concurso público). En fin, hay cientos de maneras de evitar el abuso del acreedor sin impedir la ejecución extrajudicial.

En conclusión, consideramos que no existen razones de fondo ni de forma para oponerse a la ejecución extrajudicial.

SOBRE LA REALIZACION DEL BIEN VENTA.- Se debe tener en cuenta que la garantía es una forma de separar un valor contra el cual recurrir en caso de incumplimiento. La ejecución debe ser un mecanismo para usar ese valor en el pago de la obligación garantizada. Tradicionalmente se ha entendido que la única forma de ejecutar la garantía es vendiendo el bien, cuando en realidad el valor puede ser objeto de muchas otras operaciones de intercambio igualmente útiles a los fines del pago, como la permuta, el arrendamiento, la cesión onerosa del usufructo, la superficie, la dación en pago, etc. Hay situaciones en las cuales puede ser más sencillo y eficiente dar en arrendamiento el bien que venderlo.

Esta limitación a la venta conduce a otra limitación; la imposibilidad de garantizar obligaciones no dinerarias, pues en la medida que por la ejecución de la garantía el bien sólo se vende, lo único que se puede obtener por él es dinero. Pues bien, con dinero sólo se pagan obligaciones dinerarias. Como certeramente señalaba el maestro Fernández (1999) *“la libertad en las relaciones jurídicas es importante porque permite la plena realización de derechos, en un marco de democracia y de entendimiento civilizado entre las partes dotadas culturalmente la función del derecho es eficaz”*.

Por ello dejar a las partes en libertad de estipular la forma de ejecución es lo más adecuado, no sólo para facilitar la realización sino también para garantizar directamente obligaciones no dinerarias. Los

involucrados en un negocio conocen mejor que nadie las posibilidades de intercambio de los bienes y puede ser que en ocasiones la venta no sea el mejor destino para el bien, ni la mejor alternativa para realizar el valor y pagar la obligación garantizada. En todo caso, quién mejor que las partes para abrir o limitar voluntariamente las posibilidades y modos de ejecución de la garantía.

Además, en un régimen de economía de mercado la libertad contractual es un elemento esencial. Sin dicha libertad los agentes económicos no tienen incentivos ni seguridades para generar la riqueza del país. Libertad contractual no sólo significa derecho a celebrar contratos conforme a ley, sino también y fundamentalmente derecho a decidir el contenido de los contratos del modo más libre. Por supuesto toda libertad tiene límites. El sistema jurídico vela porque las libertades no contradigan los intereses superiores de la sociedad. La interpretación de estos intereses tiene que realizarse forzosamente desde la perspectiva del régimen económico. Las prioridades en esta materia cambian según los alcances de dicho régimen. En un régimen donde el Estado interviene directamente en la generación de riqueza, se explica (aunque no se justifica) que las libertades económicas se encuentren severamente limitadas. Empero, cuando el régimen es uno donde los particulares generan los recursos del país, es obvio que las limitaciones a la libertad deben ser menores, pues en este caso el bienestar general y los altos intereses de la sociedad se alcanzan protegiendo e incentivando las actividades privadas.

Si se tiene presente el régimen económico en el que se inserta la regulación sobre garantías reales, no se justifica una prohibición para que las garantías se ejecuten mediante actos de disposición diferentes a la venta, siempre que las partes acuerden libremente la modalidad o modalidades de ejecución más convenientes. Así podría pactarse que además de la venta, el acreedor pueda dar el bien en arrendamiento, en superficie, en usufructo o a cualquier otro título que sea interesante para las partes.

Es verdad que hoy se permite la entrega en garantía del usufructo o la superficie sobre un bien, pues estos derechos también son bienes (artículos 885 y 886 del Código Civil). En estos casos la ejecución significa la transferencia del derecho comprendido en la garantía, es decir la transferencia del usufructo o la superficie citados en el ejemplo. Esto no es suficiente, debería admitirse que cuando se da en garantía la propiedad de un bien, el acreedor pueda disponer de él no solo en propiedad sino también desmembrando algunos de sus atributos.

Ahora bien se puede sostener que el Código Civil no prohíbe estos pactos, los cuales podrían incorporarse en los contratos de garantía en ejercicio de la libertad contractual. Sin embargo, tales acuerdos no serían formas de ejecución propiamente dichos, sino únicamente mecanismos especiales de pago, para lo cual habrá que instrumentar poderes y fórmulas convencionales de oponibilidad a fin de hacerlos operativos. Por supuesto mejor sería que la ley admitiera estos actos como parte de la ejecución de garantías reales.

La hipoteca regulada en el Código Civil se ejecuta judicialmente. Al igual que la prenda significa que el bien se debe vender para hacer líquido su valor y pagar la obligación garantizada.

La ejecución judicial de la hipoteca está prevista en los artículos 720 al 748 del Código Procesal Civil. Estas normas describen el proceso judicial que debe seguir el acreedor. A pesar que este proceso se presenta en la letra como un trámite expeditivo, en los hechos el promedio de duración alcanza los 18 meses.

Como es natural, tanto el deudor como el propietario del bien harán lo imposible por contradecir y postergar la ejecución de la garantía. Esta actitud de los ejecutados es difícil de combatir y da lugar a una serie de incidentes procesales dilatorios que entorpecen el funcionamiento del sistema. El proceso judicial puede ajustarse a fin de reducir las dilaciones y articulaciones injustificadas, tanto en las instancias que intervienen en el proceso como en la regulación de las defensas que se pueden utilizar para oponerse a la ejecución.

No nos interesa ingresar al detalle de las reglas procesales, sólo queremos dejar expresado un planteamiento general sobre los procesos de cobro de deudas patrimoniales. Todo proceso judicial en el mundo es lento y se presta a articulaciones y triquiñuelas legales de abogados y deudores deshonestos. A pesar de que a la larga los deudores saben que tendrán que pagar porque la deuda existe, opondrán todas las defensas formales a su alcance. Esto es así en la medida que les resulta

más barato utilizar esas herramientas legales que allanarse a la ejecución.

Se deben crear incentivos para que sólo los deudores convencidos de la injusticia del cobro interpongan defensas judiciales y dilaten la ejecución. Una fórmula para crear tales incentivos es la imposición de severas multas contra quienes se oponen sin fundamento a la ejecución de la garantía. Es la misma lógica del recurso de casación ante la Corte Suprema. Según el artículo 398 del Código Procesal Civil se sanciona con multa a quien interpone el recurso sin tener fundamento. Mientras las reglas procesales no cambien y se mantenga la ejecución judicial para la hipoteca ordinaria, la garantía sobre inmuebles no cumplirá eficientemente su rol.

La ejecución de las garantías es el momento de la verdad. Ahí demuestran su valor. Las características de nuestro régimen económico impulsan un Sistema de Garantías donde se debe privilegiar la situación del acreedor y el cumplimiento de las obligaciones, sin amparar el abuso contra el deudor. Hoy en día la situación es al revés, pues además nadie protege al acreedor de los abusos que se cometen contra él.

Los métodos de cobranza en el sistema jurídico peruano.

Según se explicó anteriormente, existen diversos métodos de cobranza que se utilizan para exigir el pago de una deuda. Sin embargo, como cualquier acto relevante para el derecho, dichos métodos no pueden sobrepasar los límites que le impone la ley. En este caso, los límites son los derechos fundamentales, y su vulneración supone un ejercicio

abusivo del derecho a cobrar. Es por tal razón que se habla de “los métodos abusivos de cobranza”. Ahora bien, ¿se podría sostener que los métodos abusivos de cobranza constituyen, por un lado, un abuso del derecho, y por el otro, una vulneración a los derechos fundamentales de la persona en nuestro sistema jurídico?

Respecto a que si los métodos abusivos de cobranza constituyen o no un abuso del derecho tenemos la apreciación de Rubio (2001), “... *el abuso del derecho consistiría en un acto en principio lícito, pero que por una laguna específica del Derecho es tratado como no lícito al atentar contra la armonía de la vida social. Tal calificación no proviene ni de la aplicación de las normas sobre responsabilidad civil, ni de otras normas expresas restrictas de la libertad, sino que se realiza por el juez aplicando los métodos de integración jurídica. (...). El acto que se califica como abuso del derecho es un acto en principio lícito, es decir, que formalmente constituye ejercicio de un derecho subjetivo dentro del sistema jurídico de que se trate. (...). Sin embargo, ese acto lícito contraría el espíritu a los principios del Derecho en el transcurso de su ejecución y, por tanto, se configura una laguna del Derecho que debe ser resuelta por el juez, ante la carencia de una disposición restrictiva o prohibitiva específica que impida el acto tal como se realiza*”. Así, según el autor, uno de los requisitos necesarios para la configuración del abuso de un derecho es la inexistencia de una norma específica que prohíba los actos que le originaron (laguna o vacío legal). Asimismo, como sabemos, el 15 de Diciembre del año 2001, se publicó la Ley N° 27598 que modificó al Decreto Legislativo N° 716 (Norma sobre protección al

consumidor). Esta ley fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 011-2003-PCM, publicado con fecha 11 de Febrero del año 2003. Ambas normas prohíben el uso de métodos de cobranza que afecten la buena reputación del consumidor, la privacidad de su hogar, sus actividades laborales o su imagen ante terceros. En efecto, antes de la publicación de las citadas normas el ejercicio abusivo del derecho a cobrar no estaba prohibido por norma específica alguna; sin embargo luego de emitidas dichas normas el vacío o laguna legal se subsanó, y por lo tanto, ahora la utilización de métodos abusivos de cobranza ya no constituyen supuestos de abuso del derecho, sino simplemente supuestos que vulneran la Ley N° 27598 y su reglamento, siendo finalmente el Estado – a través del Instituto Nacional de Defensa al Consumidor y de la Propiedad Industrial (INDECOPI) – quién se encargará de sancionar dichos actos ilegales.

La Ley N° 27598 y el D.S. N° 011-2003-PCM, tipifican algunos supuestos concretos de prácticas abusivas de cobranza, no siendo tal relación “*numerus clausus*”; sino, por el contrario, se admite la posibilidad de la existencia de otros casos de iguales características (“*numerus apertus*”).

Estos supuestos legales son los que a continuación se detallan:

a. Son métodos de cobranza que afectan la actividad laboral del deudor o de su garante, los requerimientos de cobranza realizados a éstos, dirigiendo comunicaciones escritas, telefónicas, virtuales o de cualquier otro índole a sus superiores y/o compañeros o realizando visitas a su centro laboral.

b. Está prohibido enviar documentos al domicilio o centro de trabajo del deudor o de su garante requiriéndole el pago de la deuda, que aparenten externa o internamente ser cobranza judicial, o simulando que se actúa en nombre de un funcionario judicial, o dirigiendo dichos documentos a personas distintas a estos. Asimismo, está prohibido el envío de cualquier documento que contenga apercibimientos que se basan en información falsa.

c. Está prohibido enviar comunicaciones o realizar llamadas telefónicas a terceros ajenos a la obligación informando sobre la morosidad del consumidor. Ello, sin perjuicio de las obligaciones que tienen los bancos y entidades financieras de brindar información a las centrales de riesgo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánico de la Superintendencia de Banca y Seguros), y la Ley N° 27489 (Ley que regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información).

d. Los requerimientos de cobranza no podrán ser efectuados en el domicilio o centro de trabajo de deudor o de su garante en días sábados, domingos o feriados, a ninguna hora. Está prohibido efectuar cualquier gestión de cobranza de lunes a viernes, entre las veinte y siete horas. En caso de no encontrarse el deudor o su garante en su domicilio o centro de trabajo, la comunicación podrá ser entregada a la persona que se encuentre en él.

e. Está permitido el empleo de carteles pegados en la parte externa del domicilio del deudor o de su garante, siempre que no atentan contra la privacidad de su hogar y su imagen ante terceros. Se prohíbe el empleo de carteles y/o notificaciones en el lugar de trabajo u otro lugar distinto al domicilio del deudor o de su garante.

f. Están prohibidos aquellos métodos de cobranza según las cuales el proveedor encarga a una o varias personas que ubiquen al deudor o que se instalen con una vestimenta no frecuente a una distancia menor de 500 metros a la redonda de su domicilio o centro de trabajo, con letreros o pancartas en donde se expresa que dicha persona tiene una deuda impaga y/o requiriéndole el pago.

g. Está prohibido difundir por cualquier medio de comunicación la nómina de deudores o hacer el requerimiento de pago sin previa autorización judicial.

h. En los requerimientos de pago dirigidos al deudor o su garante en los que los proveedores hagan mención a la posibilidad futura de embargos o retiros de bienes a verificarse en el domicilio particular o laboral del deudor o su garante, se debe indicar expresamente la norma legal aplicable.

Finalmente, y regresando a la pregunta que nos formulamos en un principio, nosotros consideramos que el ejercicio abusivo del derecho a cobrar sí vulnera derechos fundamentales de la persona humana, como son: el derecho al honor y la buena reputación, a la privacidad, y a la imagen frente a terceros. Estos derechos los detallamos a continuación:

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS MEDIANTE MÉTODOS ABUSIVOS DE COBRANZA.

1. DERECHO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN.

Según Bernaldes (2003), *“El honor es el sentimiento de autoestima, es decir, la apreciación positiva que la persona hace de sí misma y de su actuación. El honor es violentado cuando esa autoestima es agraviada por terceros. Tales los casos de una ofensa – en público o en privado – o de una agresión física, psicológica o espiritual. En este sentido, el honor es un sentimiento eminentemente subjetivo que, sin embargo, es susceptible de ser objetivamente defendido por el Derecho. (...) La reputación es la idea que los demás tienen o presuponen de una persona. Es la imagen que los demás tienen de cada uno de nosotros como seres humanos. La reputación es agraviada cuando nuestra imagen en los demás es dañada. Importante, es decir que el daño a la reputación es producido tanto cuando se afirman falsedades, como cuando se dicen verdades dañosas. No es menos atentatorio contra el derecho a la reputación el imputar públicamente algún defecto o alguna condición negativa que tenga determinada persona. (...) Honor y reputación son derechos complementarios de la persona, pues se refieren a su estimación desde dos perspectivas concluyentes: la de ella misma y la de los terceros para con ella”*. Por su parte, la Comisión Andina De Juristas, (2005) hablan no sólo del honor y la buena reputación, sino también sobre el derecho a la honra, así explica que *“... el honor es la percepción que el propio sujeto tiene de su dignidad, por lo que opera en un plano interno y subjetivo, y supone un grado de*

autoestima personal. En otras palabras, el honor es la valoración que la propia persona hace de sí misma, independientemente de la opinión de los demás. (...) Por otro lado, la honra es el reconocimiento social del honor, que se expresa en el respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona a ser respetada ante sí misma y ante los demás. (...) La reputación, en cambio, es el juicio que los demás guardan sobre nuestras cualidades, ya sean morales, personales, profesionales o de cualquier otro índole. La reputación también conocida como derecho al buen nombre, se encuentra vinculado a la conducta del sujeto y a los juicios de valor que sobre esa conducta se forme la sociedad. (...) Atentan contra el derecho a la honra y a la buena reputación todas las conductas dirigidas a denigrar a la persona, las cuales incluyen la imputación de delitos y de inmoralidades, las expresiones de vituperio y los actos de menosprecio público”.

Desde otro punto de vista, Espinoza (2008) señala que “Existe una clásica división entre honor objetivo y subjetivo. El honor objetivo, denominado también reputación, es la valoración que otros hacen de la personalidad ético-social de un determinado sujeto, en otras palabras, representará para una persona su buen nombre y forma que goza ante los demás. Al respecto, Carrera dijo: El patrimonio del buen nombre no existe en nosotros, sino en la mente de los otros. El honor subjetivo es la autovaloración o el sentimiento de aprecio que la persona tiene de sí misma, es decir, de su propia dignidad”.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional (S-TC- 2009) ha señalado que el derecho al honor “... *está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comuniqué, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva*”.

Respecto a esto último, el Tribunal ha considerado también, que pretender poner en conocimiento de las principales centrales de riesgo, el estado de morosidad de una persona, amenaza de violación a los derechos a la buena reputación e imagen.

2. DERECHO A LA IMAGEN.

Para Messineo (2007), el derecho a la propia imagen “*consiste en que la representación corporal de una persona sólo puede ser utilizada por ella y por aquellos a quienes autoriza. El derecho tiene que ver con la representación corporal que es la imagen captada en el cine, la televisión o el video, pero también la imitación y, aún, la caricatura*”. La propia imagen es protegida porque identifica al titular como ser humano; consecuentemente, éste tiene el derecho de prohibir su reproducción.

El Tribunal Constitucional sostiene que el derecho a la imagen “... protege, básicamente, la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investido, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e

inmediatos, como son la imagen física, la voz o el nombre; cualidades definitorias, inherentes e irreductibles de toda persona”.

3. DERECHO A LA PRIVACIDAD.

El derecho a la privacidad se identifica jurídicamente con el concepto de intimidad personal. La palabra intimidad se emplea para hacer referencia al conjunto de actos, situaciones o circunstancias que por su carácter personalísimo no se encuentran, por regla general o de ordinario, expuestos a la curiosidad y a la divulgación. El derecho a la privacidad protege tanto la intimidad de la persona como la de su familia, y comprende la libertad del individuo para conducirse en determinados espacios y tiempo, libre de perturbaciones ocasionadas por terceros, así como la facultad de defenderse de la divulgación de hechos privados.

El derecho a la privacidad se proyecta en dos dimensiones: como secreto de la vida privada y como libertad. Concebida la intimidad como secreto, atentan contra ella todas las divulgaciones ilegítimas de hecho relacionadas con la vida privada o familiar, o las investigaciones también ilegítimas de acontecimientos propios de dicha vida. Concebida como libertad individual, la intimidad trasciende y se realiza en el derecho de toda persona a tomar por sí sola decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada.

El núcleo esencial del derecho a la intimidad define un espacio intangible, inmune a intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que no se desea, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea.

En un sentido positivo, por lo tanto, el derecho a la privacidad implica la libertad de toda persona para decidir qué hacer con su vida privada así como guardar reserva sobre aquellos aspectos de la misma que no desea que sean conocidos por los demás. Esta es precisamente las características del arbitrio, facultad de toda persona para adoptar en la intimidad los comportamientos a las actitudes que mejor correspondan a sus orientaciones y preferencias, y que le permiten, entre otras cosas, ejercer en el plano de la intimidad su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia.

De otra parte, en un sentido negativo, el derecho a la privacidad significa no ser molestado y mantener una vida privada sin interferencias de ningún particular ni del Estado. Esto implica la inviolabilidad, es decir, la prohibición de interferir arbitrariamente en diferentes aspectos de la vida privada, tales como el escenario íntimo (domicilio, oficina, etc.), los medios relacionales (correspondencia o cualquier otra forma de comunicación) o la conducta personal.

Bernales (2003) comentando el artículo 2º inc. 7 de la Constitución, explica que *“La intimidad es el conjunto de hechos y situaciones de la vida propia que pertenecen al ser humano como una reserva no divulgable. Entre otros están sus hábitos privados, sus preferencias, sus relaciones humanas, sus emociones, sus sentimientos, sus secretos, sus características físicas tales como su salud, sus problemas congénitos, sus accidentes y las secuelas consiguientes, etc. (...) La Constitución da dos dimensiones a la intimidad que, en realidad, son complementarias: lo personal y la familiar. La intimidad que, incluso,*

puede negarla a sus familiares. La intimidad familiar son todos los eventos y situaciones que pertenecen a las relaciones que existen dentro de la familia: las relaciones conyugales, de padres e hijos, de hermanos, etc. Es lógico que la intimidad asuma estas dos dimensiones y particularmente la última, en la medida que la familia es una unidad natural de socialización del ser humano, con alto contenido emocional y sentimental, dentro de la cual se producen situaciones y relaciones de incomparable intensidad en relación a las que cada persona puede tener con terceros. Por ello mismo, es un ámbito reservado de las invasiones externas”.

III. PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO Y MÉTODOS ABUSIVOS DE COBRANZA.

El artículo 37º inc. 8 del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) señala que el proceso constitucional de amparo procede en defensa de los derechos al honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes. Entonces ¿sería correcto afirmar que el proceso de amparo procedería contra los métodos abusivos de cobranza?

En primer lugar, si bien es cierto que los métodos abusivos de cobranza vulneran los derechos fundamentales antes descritos, también es cierto que el deudor afectado debe iniciar un procedimiento administrativo ante INDECOPI, a fin de que se sancionen tales actos y se tomen las medidas correctivas necesarias. En segundo lugar, dicho procedimiento administrativo constituye una “vía previa” de acuerdo al artículo 5º inc. 4

del Código Procesal Constitucional, por lo tanto se debe agotar antes de acudir al amparo y sólo si no se obtuviese un resultado favorable a través de dicha vía. Por lo tanto, cuando se presenten actos o métodos abusivos de cobranza, es necesario primero agotar el procedimiento administrativo ante INDECOPI, y si en caso dicho procedimiento no arribe a una solución que cautele los derechos vulnerados, se podrá iniciar un proceso constitucional de amparo. Al respecto, el artículo 45º del Código Procesal Constitucional prescribe lo siguiente: “El amparo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo”.

Cabe precisar que no será exigible el agotamiento de las vías previas si:

1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida; 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable; 3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o 4) No se resuelve la vía en los plazos fijados para su resolución (artículo 46º del Código Procesal Constitucional).

OTRAS FORMAS DE ABUSO DE DERECHO.-

Según Briceño (2007) precisó que: *“las entidades financieras en el país aplican a los créditos otorgados, sin consultar con el cliente, un sistema de amortización Francés, “el cual permite que los Bancos de forma engañosa y onerosa primero cobren intereses y luego amorticen el*

principal adeudado, aunque las cuotas (amortización, intereses, seguros, más otros conceptos) que pagan los usuarios mes a mes sean constantes”.

Sin embargo, existen sistemas de amortización menos onerosos –como el alemán y el americano- de acuerdo con la teoría y práctica financieras, pero que también les permiten recuperar íntegramente a las entidades financieras el monto prestado (el principal) y cobrar intereses.

Por ejemplo, un banco que ha prestado US\$ 20,000 a un cliente financiero (persona natural, jurídica, Mype, etc.), aplicando el oneroso sistema de amortización Francés al cabo del periodo convenido recupera dicho monto pero también cobra por intereses 62,75%.. Entonces la persona que solicitó el crédito termina pagando en total US\$ 32,549.

Si se hubiera aplicado el sistema de amortización Alemán, más beneficioso para el cliente financiero, el banco recupera su capital prestado pero cobra un intereses menor, 52,05% (10.7 puntos porcentuales menos en interés respecto al sistema Francés). Con este sistema Alemán, la persona termina pagando al banco en total US\$ 30,410 (US\$, 2,139 menos que en el sistema Francés).

Lo más preocupante es que todo este abuso al cliente financiero es a vista y paciencia de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, quien debería regular y vigilar sigilosamente a las diversas instituciones financieras bancarias y no bancarias, en coordinación con el Banco Central de Reserva del Perú, de acuerdo a nuestro ordenamiento legal”, enfatizó (Briceño, 2007) .

Por ello, pidió que la SBS exija a los Bancos a publicitar los diversos sistemas de amortización con casuísticas, de tal forma que el usuario pueda elegir el método de amortización para el pago de su deuda, y este no sea impuesto unilateralmente por el Banco. Como sabemos existen otros métodos de amortización tales como el “alemán”, cuotas decrecientes, cuotas constantes, etc. estos son menos onerosos, sin embargo, también les permite a los Bancos seguir ganando.

Sobre ilegal compensación bancaria con cargo a ‘cuentas de sueldo’ (salarios, pensiones, etc.) avalado por la SBS.

La posibilidad de que en el Perú los Bancos compensen (se cobren) deudas financieras por uso de tarjetas de crédito, utilizando los fondos disponibles en cuentas bancarias de remuneraciones (cuentas de sueldo) de los deudores, fue sorprendentemente avalada por la de dicho país mediante la reciente expedición del Oficio Nro. 34376-2009-SBS que fue puesto en conocimiento de las entidades del sistema financiero nacional.

La SBS, en uno de los párrafos del mencionado documento, consideró que “(...) *las remuneraciones o pensiones percibidas por los trabajadores, cesantes y jubilados según corresponda, pierden dicho carácter al momento de transferirse a una cuenta bancaria, pasando a convertirse en un depósito irregular como los demás existentes en la empresa depositaria (cuentas corrientes, cuentas de ahorro, etc.). (sic) los cuales no son bienes inembargables, sino que se encuentran expuestos al eventual ejercicio del derecho de compensación a que se ha hecho referencia anteriormente. No obstante, debe reconocerse que el Tribunal*

Constitucional, a partir de la sentencia (no vinculante) expedida el 28 de junio de 2004 en el Expediente N.º 0691-2004-AA/TC, asumió una postura distinta al sostener la aplicación del numeral 6 del artículo 648º del Código Procesal Civil a las remuneraciones depositadas en cuentas bancarias, criterio que como se ha señalado no es compartido por esta Superintendencia.”Lo establecido por la SBS constituye un grave error de comprensión de aquello que implica la especial protección legal que reciben las remuneraciones.

Lo establecido por la SBS constituye, a mi juicio, un grave error de comprensión de aquello que implica la especial protección legal que reciben las remuneraciones, ya que deja de lado prohibiciones legales y sentencias del Tribunal Constitucional Peruano que han establecido que los sueldos y las cuentas bancarias en las que se depositan, **están protegidas por la prohibición de afectación por embargos o retenciones hasta la suma equivalente a 5 URP (Unidades de Referencia Procesal)**, es decir, la suma de S/.1,800.00 (aproximadamente unos US\$640.00 dólares americanos), prohibición que incluye la imposibilidad de compensar (cobrarse) acreencias sobre fondos protegidos.

Así lo establece el artículo 648º del Código Procesal Civil del Perú, al considerar que son **inembargables las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal**. El exceso es embargable hasta una tercera parte.

Por su parte, el artículo 1290º del Código Civil Peruano establece que se encuentra **prohibida la compensación del crédito inembargable,**

entendiéndose por compensación a la figura que se genera cuando entre deudor y acreedor se mantienen créditos recíprocos y uno de ellos aplica el crédito a su favor para cancelar total o parcialmente la obligación.

Es precisamente esta última figura la que han venido aplicando los Bancos y demás empresas del sistema financiero sustentándose en que el cliente bancario aceptó dicha posibilidad al suscribir los contratos de tarjeta de crédito, donde se pacta la facultad de compensar (cobrarse) las deudas que existan por concepto de créditos de consumo, créditos de capital y todo tipo de créditos, mediante la sustracción de la suma adeudada de alguna cuenta bancaria que el cliente mantenga en el mismo banco. Ello no tendría nada de irregular si no fuera que ésta práctica se ha extendido a las cuentas abiertas para el depósito de remuneraciones, comúnmente llamadas 'cuentas sueldo', las que, por los criterios legales antes citados, **no pueden ser afectadas por retenciones o embargos.**

Felizmente el sistema parece funcionar, ya que la Sala 2º de Defensa de la Competencia del INDECOPI (...) ha expedido la resolución por la que se sanciona al operador financiero

Felizmente, esta vez, el sistema parece funcionar, ya que la Sala 2º de Defensa de la Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual del Perú, organismo estatal que se encarga de proteger los intereses de los consumidores, en la denuncia interpuesta por María Aurora Gonzales Espinosa contra el Banco de Crédito del Perú por infracción del artículo 8º del Decreto Legislativo 716, ha expedido, por la cual se sanciona al

mencionado operador financiero **por haber retenido de la cuenta de remuneraciones de la denunciante sumas de dinero para cubrir la deuda que dicha persona mantenía por el uso de una tarjeta de crédito, inobservando la prohibición de afectar las remuneraciones hasta 5 URF.**

Así mismo, el citado Tribunal decidió publicar la resolución en el Diario Oficial El Peruano a fin de otorgar “(...)a los administrados la posibilidad de conocer cuáles son los criterios que toma en cuenta esta Sala para la resolución de casos como el formulado en el presente procedimiento, en los que se verifica una afectación a los derechos de los consumidores”. Cabe destacar que la Sala 2° de Defensa de la Competencia del INDECOPI, hace observancia de lo que ya había resuelto el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en el, cuyo fundamento 7° estableció lo siguiente:

“7. De lo expuesto, queda acreditado que se vulneraron los derechos constitucionales del accionante, pues el hecho de que el recurrente haya contraído obligaciones tributarias, las cuales se encuentran pendientes de pago, no autoriza una actuación al margen de la ley por parte de la Administración Tributaria, a fin de garantizar el cobro de la deuda sobre depósitos de naturaleza intangible. Por consiguiente, el artículo 33°, inciso d), de la Ley 26979, respecto al embargo en forma de retención sobre depósitos en poder de terceros, de ninguna manera puede ser interpretado de forma tal que permita el embargo de

cuentas bancarias –cuando se acredite que corresponden a pago de haberes–, desconociendo el artículo 648°, inciso 6), del Código Procesal Civil, puesto que no es posible autorizar en sede administrativa lo que ni siquiera un juez en la vía judicial está facultado para afectar.”

Las cuentas bancarias para depósito de remuneraciones son inembargables hasta por el monto equivalente a 5 Unidades de Referencia Procesal, es decir, la suma de S/.1,800.00 (aproximadamente unos US\$640.00). El exceso es embargable solo en una tercera parte. Toda actuación que vulnere ello es ilegal y el afectado con ella puede denunciar al Banco o entidad financiera ante el INDECOPI. También se puede recurrir al Poder Judicial vía proceso de amparo en defensa del derecho a la propiedad y, en todo caso, plantear una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra los agraviantes.

CONCLUSIONES

- De acuerdo a los datos obtenidos en la parte cuantitativa, donde hay descontento en los usuarios por el servicio del sistema financiero, así como por los procesos ejecutivos de carácter judicial. Así como del análisis obtenido de la parte cualitativa, se tiene que La Ley del Sistema Financiero, así como las normas de la Superintendencia de Banca y Seguros, establece preceptos legales que permiten que existan prerrogativas a favor de las empresas financieras.
- Existe abuso de derecho, en perjuicio de los usuarios, tanto a nivel administrativo como en los procesos de ejecución a nivel judicial, que se han obtenido en el trabajo de campo y que se encuentran tabulados en el presente trabajo, donde en casos puntales se demuestra observaciones realizadas a los expedientes analizados.
- Respecto a la Ejecución de títulos valores dados en garantía debemos comprender que la ejecución de las garantías es el momento de la verdad. Ahí demuestran su valor verdaderamente. Las características de nuestro régimen económico impulsan un Sistema de Garantías donde se debe privilegiar la situación del acreedor y el cumplimiento de las

obligaciones, sin amparar el abuso contra el deudor. Hoy en día la situación es al revés, pues además nadie protege al acreedor de los abusos que se cometen contra él.

- Teniendo en cuenta que el abuso del Derecho constituye una forma desnaturalizante del mismo derecho, por cuanto contraviene a la propia justicia, y hace que sea un modo de arbitrariedad que desde el Estado se manifiesta, por cuanto pertenece al plexo de nuestro ordenamiento jurídico y nuestro Estado de Derecho.
- Al generar abuso de derecho el sistema financiero, no sólo en cuanto a créditos, sino en materia de pensiones por ejemplo, contraviene al sentido del garantismo que respalda los derechos fundamentales, y que con un sistema financiero como el que se tiene los derechos fundamentales que se encuentran conculcados por este abuso son principalmente: El Derecho al honor y a la buena reputación, derecho a la imagen, Derecho a la privacidad, y Derecho y principio de la dignidad humana.

RECOMENDACIONES

- Siendo el Sistema Financiero un diseño humano perfectible lo primero que debe enmendarse es su constitución que necesita que las garantías puedan ser constituidas en forma sencilla, económica, rápida, y simplificada, por lo tanto, se necesita contar con un sistema de garantías que establezca un proceso eficiente para dicho fin. Este tema no sólo toma en cuenta aspectos notariales, sino también otros temas, dentro de los cuales debemos regular la intervención de los abogados, la cual debe garantizar que el dinamismo financiero sea realizado de la manera correcta en cada caso.
- Respecto a mejorar la ejecución de garantías en títulos valores se deben crear incentivos para que sólo los deudores convencidos de la injusticia del cobro interpongan defensas judiciales y dilaten la ejecución. Una fórmula para crear tales incentivos es la imposición de severas multas contra quienes se oponen sin fundamento a la ejecución de la garantía. Es la misma lógica del recurso de casación ante la Corte Suprema.

- Según el artículo 398 del Código Procesal Civil se sanciona con multa a quien interpone el recurso sin tener fundamento
- Para otorgar créditos se necesita que exista en las empresas capacidad para calificar las solicitudes de crédito. Las solicitudes de crédito no se aprueban ni se rechazan en forma automática, sino que deben ser calificadas a efecto de determinar si conviene a la empresa otorgar o no el crédito, lo cual depende del crédito, eficiencia de las garantías, capacidad de pago, antecedentes crediticios, existencia de otras solicitudes de crédito, liquidez de la empresa, stock del producto a colocar, otras deudas, facilidad para titular, la eficiencia de los procesos establecidos para las cobranzas, la cual en algunos supuestos es judicial, mientras que en otros supuestos será extrajudicial, dentro de las cuales podemos citar el caso de la conciliación. Es decir, la calificación crediticia constituye una especialidad bastante delicada en el crecimiento económico, la cual no puede realizarse en forma automática, sino que necesita personas debidamente capacitadas.
- En los Procesos Ejecutivos, la suma de los intereses que se duplican y hasta triplican es lo que más mortifica a los usuarios, por lo que medra su propia dignidad, puesto que en una permanente crisis económica de quienes acuden a realizar créditos al sistema financiero, son los menos estables económicamente por cuanto en su mayoría se trata de comerciantes, que no tiene un respaldo económico, ni una fluctuación de ingresos económicos estables, es que están en permanente riesgo de no poder responder a sus deudas que finalmente termina en el poder judicial.

- Por todo lo dicho debe realizarse enmiendas en todas las normas del Sistema Financiero, por cuanto debe ser reformado en forma legitimada, es decir teniendo en cuenta a los usuarios y a la realidad social peruana, no solamente debe de verse de modo unilateral desde los representantes del sistema financiero. En ese sentido es el Estado el que tiene que jugar un papel importante de defensa de los derechos fundamentales de las personas.

BIBLIOGRAFÍA

- Academia de la Magistratura (2007) *Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el nuevo modelo Procesal Penal, Normas para la Implementación*. Lima, Perú.
- Álvarez Undurraga, G. (2003). *Curso de Investigación Jurídica*. Chile: Lexis Nexos.
- Alzamora Valdez, M. (1964). *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Edit. IDILI.
- Atienza Manuel. y Ruiz Moreno Juan. (2000). *Ilícitos Atípicos*. Madrid: Trotta Editorial.
- Ariano Deho, E. (2003). *Problemas del Proceso Civil*. Lima, Perú: Juristas editores.
- Ascarrelli, T. (1949). *Panorama del Derecho Comercia*. Buenos Aires: Depalma.
- Beaumont Callirgos, R. y Castellares Aguilar, R. (2004). *Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores*. Lima- Perú: Gaceta Jurídica.

- Beltrán Pacheco, J. (2004). *Contrato por Adhesión*. En el Código Civil Comentado. (Tomo VII). Lima, Perú: EL Búho.
- Bernales Ballesteros, E. (2006). *La constitución de 1993*. Comentada (5ª Edición). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Blossiers Mazzini Juan J. (2013), *Manual de Derecho Bancario*, (Primera Edición), Lima, Perú: Legales Ediciones.
- Código Civil y Procesal Civil.(2002): Normas Legales.
- Comisión Andina de Juristas, (2011) *Varios tópicos de justicia en el Perú* Artículo en Informe anual de Justicia en el año 2010. Revista del IDL. Enero.2011.
- Espinoza Espinoza, J. (2008) *Sobre el Honor en La norma Civil*. Lima, Perú: Grijley
- Fernández Sessarego, C. (1999). *Abuso del Derecho* (2da Edición). Lima, Perú: Grijley. p. 163.
- Gutiérrez Camacho, W. (2013) “La libertad de contratación” En *Gaceta Jurídica*. Edit. El Buho. EIRL. Lima.
- Hernández Sampieri, R. y otros (2006). *Metodología de la Investigación* (4ta Ed). España: McGRAW-HILL.
- Hinostroza Mínguez A. (1995). *Derecho de Obligaciones y pago de intereses..* Lima, Perú: FECAT.
- Malpartida Castillo, V. (1996) *Introducción al Derecho Económico* (1ª Edición). Lima, Perú: San Marcos. EIRL.

Moreno Briceño, H. (2007). *Enfoques de problemas tributarios* (2da. Edición).

Lima, Perú: Grijley.

Messineo, F. (2007) *Lecturas de Derecho*. Revista de la UNSAAC.

Noviembre. 2010. Cusco, Perú.

Oswaldo Hundskopf. (2004), *Guia Rapida de Preguntas y Respuestas de la*

Ley de Titulos Valores (Tercera Edición), Lima, Gaceta Juridica S.A.

Ruggiero, R. (1977) *Instituciones del Derecho Civil* Tomo II Derecho de

Obligaciones. Madrid.

Ruiz Torres, H. E. (2003) *Derecho Bancario* (1ª. Edición) Oxford University..

México: Prensa mexicana.

Rubio Correa, M. (2001) *El abuso del derecho en el Perú*. En: Revista de

Derecho Privado y Comunitario.

Torres Vásquez, A. (2001) *Acto Jurídico*. Lima, Perú: IDEMSA.

Vivante, C. (1936). *Tratado de derecho mercantil*, vol. 3. Madrid: Reus. Las

cosas, 3a. parte, Los títulos de crédito, cap. 1, pp. 135-136.



ANEXOS

ANEXO 1

CUESTIONARIO PARA JUECES DE PAZ

Cuestionario

Nombres:.....
.....

Cargo:.....

Fecha:.....

1.- ¿La Ley del Sistema Financiero y del sistema de seguros y orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros es buena?

Rpta:

- a).- Sí.
- b).- No.
- c).- No sabe.

2.- ¿Considera que la Ley en mención, ocasiona abuso de derechos en los procesos de ejecución de títulos valores?

Rpta:

- a).- Sí.
- b).- No.
- c).- No sabe.

3.- ¿Considera que el diseño de la norma del sistema financiero está hecho para favorecer a las entidades financieras?

Rpta:

- a).- Sí.
- b).- No.
- c).- No sabe.

4.- ¿Cree que se necesita urgentemente un cambio tanto normativo como operativo para proteger efectivamente a la víctima de abuso del derecho?

Rpta:

- a).- Sí.
- b).- No.
- c).- No sabe.

5.- ¿En nuestro medio, se protege a la víctima de abuso del derecho en estos casos de títulos valores?

Rpta:

- a).- Sí.
- b).- No.
- c).- No sabe.

6.- ¿Estamos permitiendo la arbitrariedad y la continuidad del abuso del derecho poniendo en peligro a las víctimas, al tener ineficacia de normas y de una inadecuada operatividad en los procesos de ejecución de títulos valores?

Rpta:

- a).- Sí.
- b).- No.
- c).- No sabe.

7.- Ud. Ha realizado algo eficaz en el sentido de protección o de cautela en su actuación como magistrado en procesos de Violencia Familiar?

Rpta:

- a).- Sí.
- b).- No.
- c).- No sabe.

8.- ¿Podría precisar o ejemplificar las acciones que debería realizarse para mejorar esta situación?

Muchas Gracias.

Puno, Octubre del 2014.

ANEXO 2

CUESTIONARIO PARA VÍCTIMAS O AFECTADOS

Cuestionario

Nombres:.....
.....

Proceso:..... Fiscalía/
Juzgado:.....

1.- ¿Ha acudido al Juzgado de Paz Letrado para alcanzar justicia siendo afectada por el sistema financiero?

Rpta:

- a).- Sí.
- b).- No.
- c).- Otra institución.

2.- ¿Considera que ha sido afectada por abuso del derecho en el contrato que ha celebrado con una entidad financiera?

Rpta:

- a).- Sí.
- b).- No.
- c).- No sabe.

3.- ¿Considera que las medidas de protección y de seguridad, establecidas por Ley no le garantizan un adecuado respaldo y son dispuestas inadecuadamente?

Rpta:

- a).- Sí.
- b).- No.
- c).- No sabe.

4.- ¿Cree que se necesita urgentemente un cambio en la normatividad y en las entidades financieras para proteger efectivamente a las personas que acuden al sistema financiero?

Rpta:

- a).- Sí.

b).- No.

c).- No sabe.

5.- ¿En nuestro medio, Hay confianza en los Bancos y otras entidades financieras para que uno se siente protegido?

Rpta:

a).- Sí.

b).- No.

c).- No sabe.

6.- ¿Es oportuno, rápido, adecuado y efectivo las actuaciones tanto de la Fiscalía como del Juzgado de Paz a fin de salvaguardar a la víctima en los procesos de Ejecución de Títulos valores?

Rpta:

a).- Sí.

b).- No.

c).- No sabe.

7.- Ud. ha encontrado la ansiada justicia, que fue la razón por el que acudió tanto al Juzgado de Paz en el tema de abuso o estafa por la Entidad Financiera?

Rpta:

a).- Sí.

b).- No.

c).- No sabe.

Muchas Gracias.

Puno, Octubre del 2014.



ANEXO 3

FICHA PARA REVISAR EXPEDIENTES

FICHA DE OBSERVACION

Expediente:.....Fiscalía/
Juzgado.....

Número:.....Proceso:.....
.....

1.- ASPECTOS VINCULADOS A LOS HECHOS Y AL DERECHO:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2.- ASPECTOS DONDE SE OBSERVA DISPOSICIONES QUE TIENEN QUE VER CON EL ABUSO DEL DERECHO O FORMA DE ARBITRARIEDAD:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

3.- OTRAS OBSERVACIONES:

.....
.....
.....
.....

Puno, Octubre del 2014.



ANEXO 4

FICHA PARA REVISAR NORMAS LEGALES

FICHA DE OBSERVACION

Norma:.....Autor:.....
.....

Edición:.....Fecha:.....

1.- ASPECTOS VINCULADOS AL ABUSO DEL DERECHO:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2.- ASPECTOS DONDE SE OBSERVA INCONGRUENCIAS, VACIOS Y OTROS DE LAS DISPOSICIONES ARBITRARIAS Y ABUSIVAS:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

3.- OTRAS OBSERVACIONES:

.....
.....
.....
.....

Puno, Octubre del 2014.